

**AMPARO DIRECTO 1/2021**  
**QUEJOSA: \*\*\*\*\***

**PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RIOS FARJAT**

**SECRETARIA: MARÍA ELENA CORRAL GOYENECHÉ**  
**SECRETARIO: WERTHER BUSTAMANTE SÁNCHEZ.**

**Vo. Bo.**  
**MINISTRA:**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión virtual correspondiente al día \*\*\*\*\*, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo 1/2021, promovido por la \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado \*\*\*\*\*, contra la resolución emitida por el Sexto Tribunal Unitario del Decimoquinto Circuito, el trece de julio de dos mil dieciocho, dictada en el toca de apelación \*\*\*\*\*.

**I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO**

- 1. PRIMERO. Preámbulo.** El trece de mayo de dos mil cinco, el Ayuntamiento de la ciudad de Ensenada, Baja California, otorgó la concesión del servicio de transporte público de personas urbano y suburbano durante un período de cinco años, prorrogables hasta por treinta, contados a partir de la fecha de inicio de operaciones, a la compañía \*\*\*\*\*, Sociedad Anónima de Capital Variable. Al respecto,



\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* también conocida como  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a  
promover la **acción colectiva en sentido estricto**, demandando de  
\*\*\*\*\* , las siguientes prestaciones:

- a. Que la demandada proporcione un servicio público de transporte de personas, en condiciones de seguridad.
- b. Que la demandada proporcione un servicio público de transporte de personas de calidad.
- c. Que se condene a \*\*\*\*\* a retirar de la circulación las unidades que, de acuerdo con la legislación de la materia, incumplen con la antigüedad máxima establecida.
- d. Que se condene a \*\*\*\*\* a adquirir y poner en circulación las unidades que, de acuerdo con la legislación de la materia, efectivamente cumplan con la antigüedad máxima.
- e. Como resarcimiento de daños a la comunidad de usuarios, se condene a la demandada a pagar a cada uno de los mismos, la cantidad determinada por peritos, la cual no deberá ser menor a una bonificación equivalente al 20% (veinte por ciento) de las cantidades entregadas a \*\*\*\*\* , por los servicios de transporte utilizados en los últimos tres años y medio.

**6. Admisión y trámite.** Dicho juicio se radicó el quince de junio de dos mil dieciséis, ante el Juez Octavo de Distrito en el estado de Baja California, con el número de expediente \*\*\*\*\* . La demanda se admitió y el juicio siguió sus cauces procesales.

## AMPARO DIRECTO 1/2021

7. **Sentencia de Primera Instancia.** El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, la juez dictó sentencia en la que declaró improcedente la acción intentada, bajo la consideración esencial de que la \*\*\*\*\* no demostró el daño causado por la prestación del servicio de transporte público reclamado, por lo que dejó a salvo los derechos de la persona moral.
8. **TERCERO. Recurso de Apelación.** Inconforme con el fallo, \*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación, del que conoció el Sexto Tribunal Unitario del Decimoquinto Circuito, que dictó sentencia el trece de julio de dos mil dieciocho, en la que **confirmó** la resolución apelada.
9. **CUARTO. Juicio de amparo directo.** En contra de dicha sentencia, mediante escrito presentado el **treinta de julio de dos mil dieciocho**, la \*\*\*\*\* promovió juicio de amparo directo. Por razón de turno, conoció del asunto el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito. Mediante auto de presidencia de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se admitió a trámite y se ordenó su registro con el número de expediente \*\*\*\*\*.
10. **QUINTO. Facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por resolución de diez de octubre de dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal Colegiado solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de su facultad de atracción, para resolver el citado juicio de amparo directo.
11. En atención a dicha petición, por acuerdo de treinta de octubre de dos mil diecinueve, la presidencia de este alto tribunal admitió a trámite la solicitud, la registró con el número \*\*\*\*\* y la turnó a la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

12. Posteriormente, en sesión de treinta de septiembre de dos mil veinte, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer la facultad de atracción, para conocer del juicio de amparo directo \*\*\*\*\*<sup>1</sup>.
13. **SEXTO. Avocamiento.** En atención a la resolución anterior, por acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veintiuno, el Presidente de esta Suprema Corte ordenó formar y registrar el expediente relativo al juicio de amparo directo con el número \*\*\*\*\*. Asimismo, en dicho auto se turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, para la formulación del proyecto de resolución<sup>2</sup>.
14. En cumplimiento del proveído que antecede, la Presidenta de la Primera Sala, por acuerdo de **veintitrés de febrero de dos mil veintiuno**, tuvo por recibido el expediente, señaló que la Sala se avocaría al conocimiento del asunto y ordenó que se enviaran los autos a su ponencia, para la formulación del proyecto respectivo.

## II. COMPETENCIA

15. Esta Primera Sala es competente para resolver el presente juicio de amparo directo, porque se ejerció la facultad de atracción para su conocimiento de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados

---

<sup>1</sup> Del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, resuelto por mayoría de tres votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Voto en contra de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

<sup>2</sup> En virtud de que la materia del asunto corresponde a la especialidad de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, así como su votación en el sentido de ejercer la facultad de atracción del presente asunto.

## AMPARO DIRECTO 1/2021

Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, 40 de la Ley de Amparo<sup>4</sup> y 21, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013 emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el trece de mayo de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de ese mes y año<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

**V.** El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

(...)

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

<sup>4</sup> **Artículo 40.** El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, de manera oficiosa o a solicitud de la persona titular de la Fiscalía General de la República la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento:

**I.** Planteado el caso por cualquiera de las ministras o los ministros, o en su caso hecha la solicitud de la persona titular de la Fiscalía General de la República, el pleno o la sala acordará si procede solicitar los autos al tribunal colegiado de circuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud;

**II.** Recibidos los autos se turnará el asunto al ministro que corresponda, para que dentro del plazo de quince días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad; y

**III.** Transcurrido el plazo anterior, el dictamen será discutido por el tribunal pleno o por la sala dentro de los tres días siguientes.

Si el pleno o la sala decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal de origen.

<sup>5</sup> **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

(...)

**V.** De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

<sup>6</sup> **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente: la Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

**TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto

### III. OPORTUNIDAD

16. En el caso, es innecesario analizar la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo directo principal, en virtud de que ese presupuesto ya fue examinado por el tribunal colegiado en la determinación de diez de octubre de dos mil diecinueve y se tuvo por satisfecho.

### IV. LEGITIMACIÓN

17. En el caso es innecesario analizar la legitimación de las partes, en virtud de que ese presupuesto ya fue examinado por el tribunal colegiado en la determinación de diez de octubre de dos mil diecinueve y se tuvo por satisfecho.

### V. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

18. La existencia del acto reclamado quedó acreditada por la autoridad responsable, toda vez que en su informe justificado señaló que es cierto el acto reclamado.

### VI. INEXISTENCIA DE CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

19. Al no existir causas de improcedencia que hagan valer las partes o que esta Primera Sala advierta de oficio, lo procedente es entrar al análisis del acto reclamado.

---

precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

## VII. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA

20. La resolución reclamada de trece de julio de dos mil dieciocho, dictada por el Sexto Tribunal Unitario del Decimoquinto Circuito en el expediente \*\*\*\*\* , **confirmó** la sentencia de primera instancia, conforme a las siguientes consideraciones:

- Conforme a lo establecido en el artículo 588, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>7</sup>, el daño causado a la colectividad actora \*\*\*\*\* , como usuarios del servicio público que prestó \*\*\*\*\* , constituye una condición necesaria para la procedencia de la acción colectiva.
- Por lo tanto, \*\*\*\*\* debió precisar desde el momento de la formulación de la demanda y demostrar en juicio, no sólo cuáles fueron las acciones u omisiones que realizó la empresa \*\*\*\*\* , sino cuáles fueron los daños que sufrieron los integrantes de la colectividad en su esfera jurídica, lo que no aconteció.
- La probable infracción a las disposiciones administrativas de índole municipal o estatal por parte de \*\*\*\*\* , no demuestra la generación de un daño a la colectividad actora \*\*\*\*\* , aun cuando las unidades se usaron sin cumplir con los estándares de calidad y seguridad exigidos, pues para ello debió demostrarse el daño material causado a la colectividad, lo cual no sucedió.

## VIII. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

21. La colectiva quejosa \*\*\*\*\* , expresó en sus conceptos de violación los argumentos de disconformidad siguientes:

---

<sup>7</sup> **Artículo 588.** Son requisitos de procedencia de la legitimación en la causa los siguientes:  
I. Que se trate de actos que dañen a consumidores o usuarios de bienes o servicios públicos o privados o al medio ambiente o que se trate de actos que hayan dañado al consumidor por la existencia de concentraciones indebidas o prácticas monopólicas, declaradas existentes por resolución firme emitida por la Comisión Federal de Competencia;

**PRIMERO.**

- La finalidad de la *acción colectiva en estricto sentido* es la tutela de derechos e intereses colectivos, en este caso, para exigir un servicio con los estándares de calidad y seguridad mínimos que se establecieron en la ley, lo cual otorga el derecho al consumidor de recibirlos bajo dichos términos<sup>8</sup>.
- Luego, el hecho de que la colectividad haya recibido el servicio de transporte público con unidades que no cumplen con los requisitos de temporalidad acordados, causan, en sí mismo, daños a la colectividad, entendiendo por daño la afectación o vulneración de los derechos colectivos de los que es titular, reconocidos en la normativa aplicable.
- El daño ocasionado a la colectividad ante el incumplimiento de **\*\*\*\*\***, no debe interpretarse en el sentido de un menoscabo o pérdida patrimonial, sino en la afectación o vulneración de los derechos colectivos, lo cual es acorde con la finalidad de las acciones colectivas.
- La consideración de que cada uno de los miembros de la colectividad debieron precisar el daño específicamente resentido, por el uso de las unidades en mal estado, es una carga desproporcionada y contraria a la naturaleza de las acciones colectivas, las cuales tutelan y protegen derechos e intereses colectivos y no solamente efectos indemnizatorios.
- La principal finalidad de la acción ejercida es que **\*\*\*\*\*** preste el servicio de transporte público en los términos establecidos en la normatividad vigente, lo cual incluye el uso de unidades que cumplan con los estándares de temporalidad establecidos, así como al resarcimiento del daño o perjuicio que resintió cada miembro de la colectividad por el uso de dichas unidades.
- En el desahogo de la prueba de confesión, **\*\*\*\*\*** reconoció que las unidades presentaban desgaste, con lo cual quedó en evidencia su incumplimiento a las disposiciones aplicables.

---

<sup>8</sup> Los intereses y derechos colectivos derivan de lo establecido por los artículos 1,2, 92 Bis y 92 Ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 1 y 2 Bis de la Ley General de Transportes del estado de Baja California, y los artículos 1, 27, 30 y 58 del Reglamento de Transporte Público para el municipio de Ensenada, en los que se establecen las condiciones en las que se deberá prestar el servicio de transporte público a sus usuarios.

### SEGUNDO.

- La autoridad responsable se basa en un significado de daño inexacto, pues limita su entendimiento a un daño patrimonial; sin embargo, el daño existe cuando se trasgrede cualquier derecho subjetivo, el cual no sólo se origina por el incumplimiento de una obligación, sino que puede generarse a partir de la inobservancia de cualquier deber jurídico.
- Los artículos 1 y 2 bis, fracción I, III, IV y V, de la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California, así como los artículos 1, 27, 30 y 58 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Ensenada, reconocen el derecho de los usuarios a recibir y disfrutar de un servicio de transporte público seguro y de calidad, además de lo establecido en el Acuerdo para la Modernización del Servicio Público de Transporte Urbano Colectivo y Fijación de la Tarifa para el municipio de Ensenada, Baja California, los cuales constituyen el derecho sustancial reclamado.
- El daño causado se materializó ante el incumplimiento del marco legal citado por **\*\*\*\*\***, en perjuicio de sus usuarios, pues dichas disposiciones constituyen las obligaciones a las que se encuentra sujeta en calidad de proveedora del servicio de transporte público, derivada de la concesión otorgada y del marco legal en materia de transporte, que son a su vez prerrogativas o derechos correlativos que corresponden a la colectividad.
- En atención a lo anterior, la colectividad ha sufrido un daño de manera general, por las prácticas ilegales de la empresa concesionaria demandada, al incumplir con el marco legal aplicable para la prestación del servicio, así como contravenir los principios básicos de las relaciones de consumo en materia de transporte público<sup>9</sup>.
- Por lo tanto, ante el carácter de derecho fundamental de los derechos del consumidor, debe reforzarse el argumento respecto a una interpretación amplia del concepto de daño, para tomar aquella que sea de mayor beneficio para la colectividad, a la luz del artículo 1º constitucional.
- Se omitió identificar que se trata de una relación de consumo y, que el incumplimiento de las obligaciones de **\*\*\*\*\*** en sí, implican afectaciones directas a las prerrogativas de los usuarios, por lo que se justifica el daño causado a la colectividad; por lo tanto, contrariamente a lo determinado por

---

<sup>9</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en relación con lo señalado por las fracciones I y IX del artículo I de la misma ley.

la autoridad responsable, en el caso, sí se precisó y acreditó la afectación causada, ante el incumplimiento de las condiciones pactadas para el otorgamiento del servicio.

- \*\*\*\*\* no presentó ninguna prueba para acreditar que prestaba eficientemente el servicio de transporte público, no obstante que tiene mayor facilidad para obtener los medios probatorios para tal efecto, pues los consumidores no cuentan con la información y aptitudes técnicas y científicas, para aportar elementos de prueba que demuestren que el cumplimiento del servicio se realiza en estricto acatamiento a las exigencias del marco legal aplicable.
- Lo cual aduce, fue determinado por esta Primera Sala a resolver el amparo directo en revisión \*\*\*\*\*.

### TERCERO.

- El tribunal federal tenía la obligación de favorecer y proteger los derechos e intereses de los consumidores, en el caso particular, los intereses de los usuarios del servicio público de transporte, por lo que la carga de la prueba debió recaer sobre el prestador del servicio<sup>10</sup>.
- La interpretación que realizó la autoridad responsable implica un retroceso sobre los principios actuales de protección de los derechos humanos.
- Lo anterior, toda vez que las relaciones de consumo permiten la aplicación de disposiciones excepcionales para equilibrar la asimetría que existe entre los prestadores del servicio y los consumidores, tal como lo determinó esta Primera Sala en el amparo directo en revisión \*\*\*\*\* , al establecer que en materia probatoria de un juicio colectivo, la carga de la prueba recae sobre el proveedor del servicio y no sobre la colectividad, dado que éste tiene una mejor capacidad para probar, por la facilidad y acceso a las pruebas<sup>11</sup>.

### CUARTO<sup>12</sup>.

- El tribunal de apelación debió resolver sobre el pago de los daños ocasionados por \*\*\*\*\* , los cuales deberán ser cubiertos de forma individual a favor de los usuarios del servicio, así como sobre la condena al pago de daños y

---

<sup>10</sup> Con base a las consideraciones expresadas en los amparos directos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* resueltos por esta Primera Sala de este alto tribunal.

<sup>11</sup> Sirvió de sustento a lo anterior la tesis aislada 1a. XCVII/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de título: “CONSUMIDOR EL DERECHO A SU PROTECCIÓN TIENE RANGO CONSTITUCIONAL”.

<sup>12</sup> Por un *lapsus calami*, en la demanda de amparo aparece como sexto.

perjuicios derivados de la deficiente prestación del servicio de transporte público, los cuales se cuantificarían en ejecución de sentencia a razón del 20% (veinte por ciento) de las cantidades pagadas por cada uno de los usuarios de la colectividad, durante los tres años y medio anteriores a la presentación de la demanda hasta la fecha en que se retiren las unidades que no cumplen con los requisitos de antigüedad, dejando tal liquidación para la ejecución de sentencia.

### IX. RAZONES POR LAS QUE SE DECIDIÓ EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN.

22. En sesión de treinta de septiembre de dos mil veinte, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción para conocer del amparo directo \*\*\*\*\* del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito, bajo la consideración esencial de que, aun cuando este órgano ya había resuelto el diverso juicio de amparo directo \*\*\*\*\*<sup>13</sup>, promovido por la misma colectividad quejosa \*\*\*\*\* , en el cual se hicieron valer conceptos de violación similares a los del presente asunto, lo cierto es que se consideró que esto permitiría seguir construyendo la postura sobre el tema de acciones colectivas, con el fin de ir integrando criterios de jurisprudencia que sirvieran para la resolución de casos futuros.

### X. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

23. Para una mejor comprensión del asunto, el estudio de los argumentos se realizará por temas, que se identifican con los títulos que los preceden.

---

<sup>13</sup> Del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, resuelto por unanimidad de votos.

**I. Acreditación del daño como elemento de la acción colectiva en estricto sentido**

24. En sus conceptos de violación **primero** y **segundo**, \*\*\*\*\* aduce que se dejó de aplicar el método interpretativo colectivo contemplado en el tercer párrafo del artículo 17 constitucional, toda vez que la autoridad responsable declaró improcedente la acción, bajo el argumento de que no se precisó ni se acreditó un daño a la colectividad por el incumplimiento de las obligaciones de la demandada \*\*\*\*\*.
25. Sin embargo, la asociación considera que se pasó por alto que del vínculo jurídico que existe entre las partes, hay una correlación entre las obligaciones que le impone la ley al prestador del servicio público de transporte, como lo es el derecho sustantivo de los usuarios o clientes (colectividad) a recibir el servicio público de transporte, precisamente, en los términos de calidad y seguridad.
26. La \*\*\*\*\* abunda argumentando que no tenía fundamento la consideración formulada en el sentido de que debe acreditarse la existencia de un “daño” *patrimonial* consistente en la merma del patrimonio de la colectividad, como grupo afectado; lo cual resulta incongruente y fuera de toda lógica desde la óptica del nuevo método colectivo. Esto es, la circunstancia de que la colectividad reciba el servicio público de transporte, con unidades muy viejas que exceden la vida útil de las mismas, **causa en sí mismo daños a la colectividad**, entendiendo por daño la afectación o vulneración de los derechos colectivos de los que es titular, mismos que se le otorga tanto en la ley de movilidad como en la de Protección al Consumidor.

## AMPARO DIRECTO 1/2021

- 27.** Para reforzar lo anterior, la asociación quejosa aduce que el “daño” a la colectividad con el incumplimiento de la demandada no debe considerarse o interpretarse en el sentido que la colectividad ha resentido un menoscabo en su patrimonio, sino que debe interpretarse en el sentido de que el daño a la colectividad consiste en la afectación o vulneración de los derechos colectivos.
- 28.** Así, arguye que la demandada vulneró y afectó los derechos de la colectividad, pues al estar acreditado que la demandada presta el servicio público de transporte con más de trece años de antigüedad, es evidente que se vulneraron los derechos colectivos de la actora.
- 29.** De esta manera, estima que el daño se evidencia ante la falta de cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 1, 2 bis, fracciones III, IV y V de la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California, 1, 27, 30 y 58, del Reglamento de Transporte Público del Municipio de Ensenada, así como el Acuerdo para la Modernización del Servicio Público de Transporte Urbano Colectivo y Fijación de la Tarifa para el Municipio de Ensenada, ya que el servicio no se ha prestado conforme al mandato establecido en la ley; en el entendido que la colectividad tiene derecho a que el servicio se preste respetando la totalidad de los parámetros o lineamientos establecidos en la normatividad aplicable.
- 30.** Posteriormente, hace valer argumentos en torno a que fue ilegal la aseveración contenida en el acto reclamado, al indicar que ninguno de los miembros de la colectividad señaló haber resentido un daño con motivo del uso de las unidades ni que dichos daños hayan sido provocados por las unidades con más de trece años de antigüedad.

31. En el segundo concepto de violación refuerza la argumentación sintetizada, abundando respecto a que existió **una concepción inexacta** del *daño* y, que el daño causado se materializó por la inobservancia de los preceptos aludidos por acción u omisión durante la prestación del servicio, cuestión que es de orden público e interés social.
32. Asimismo, reitera que la relación entre la concesionaria demandada y la colectividad tiene su fundamento en el acuerdo de voluntades celebrado con motivo de la prestación del servicio de transporte público; mismo que se encuentra regulado por la normatividad mencionada. En ese sentido, aduce que se puede advertir que la concesionaria demandada se encuentra sujeta a obligaciones que suponen derechos correlativos para los usuarios del servicio, y su violación constituye un daño, siendo que tales derechos constituyen prerrogativas que el marco normativo ha creado a favor de los usuarios y su falta de atención implica un daño. Adicionalmente señaló que, la violación a los derechos, tiene el efecto de permitir a cada miembro reclamar daños individualizándolos y un reembolso, ya que han venido pagando una tarifa por un servicio que debió prestarse con unidades seminuevas; sin embargo, se limita el derecho a realizar ese reclamo, ante el limitado concepto de daño.
33. Una vez precisado lo anterior, esta Primera Sala obtiene de los argumentos previamente sintetizados que la **\*\*\*\*\***, en esencia, se duele de que la autoridad responsable no tuvo por acreditado el elemento de ***“la existencia de un daño a la colectividad por el incumplimiento de la normativa que rige el servicio de transporte público”***, a pesar de que tal daño se ve materializado ante el incumplimiento de la prestadora de servicios de transporte público a la

## AMPARO DIRECTO 1/2021

normatividad de la materia, puesto que la relación entre la concesionaria demandada y la colectividad tiene su fundamento en el acuerdo de voluntades celebrado por motivo de la prestación del servicio de transporte público; mismo que se encuentra regulado por la normatividad mencionada, consecuentemente, la concesionaria demandada se encuentra sujeta a obligaciones que suponen derechos correlativos para los usuarios del servicio, y su violación constituye un daño, siendo que tales derechos constituyen prerrogativas que el marco normativo ha creado a favor de los usuarios.

34. En otras palabras, la solicitante del amparo sostiene que no se tuvo por acreditado el elemento de *daño* de la acción colectiva en estricto sentido el cual, a su consideración se ve materializado ante el incumplimiento de la prestadora del servicio de transporte público a la normativa de la materia.
35. Esta Primera Sala considera que, atendiendo a la causa de pedir de la acción colectiva, el argumento sintetizado es **suficiente para conceder el amparo y protección de la justicia federal**, bajo los razonamientos siguientes.
36. Tal como lo expresó la **\*\*\*\*\***, el tribunal unitario responsable consideró improcedente la acción intentada, bajo el argumento de que no se acreditó ***la existencia de un daño con motivo del incumplimiento reclamado.***
37. En ese sentido, el tribunal unitario desentrañó las consideraciones por las cuales el elemento consistente en el incumplimiento de la obligación y que por ese motivo se causare un daño a la colectividad, no podía tenerse por demostrado las cuales, en esencia, recaen en el hecho de

que en autos no existía medio de prueba que permitiera arribar a una conclusión diversa.

38. Pues bien, la existencia de un daño con motivo del incumplimiento de prestar el servicio colectivo de pasajeros en condiciones de seguridad y calidad, se interpretó de un modo diverso al que corresponde como un elemento de la acción intentada, **siendo que desde este momento debemos señalar que las prestaciones reclamadas en el presente asunto corresponden a una acción individual homogénea**, la cual tiene como objeto reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión, como se explicará en párrafos subsecuentes.

39. Para demostrar esa afirmación, cabe destacar que la **\*\*\*\*\***, **ejerció acción colectiva en sentido estricto** contra **\*\*\*\*\***, de quien reclamó, esencialmente, las siguientes prestaciones:

- a. Que la demandada proporcione un servicio público de transporte de personas, en condiciones de **seguridad**;
- b. Que la demandada proporcione un servicio público de **calidad** en el transporte de personas;
- c. Que **se condene a la demandada a retirar de circulación las unidades** que, de acuerdo con la legislación de la materia, incumplen con la antigüedad máxima establecida.
- d. Que se **condene a la demandada a adquirir y poner en circulación las unidades** que, de acuerdo con la legislación de la materia, efectivamente cumplan con la antigüedad máxima.
- e. Que, en vía de resarcimiento de daños a la comunidad de usuarios, se condene a la demandada a pagar a cada uno de los mismos, la cantidad determinada por peritos, **la cual no deberá ser menor a una bonificación, equivalente al 20% de**

**las cantidades entregadas a la demandada, por los servicios de transporte, en los últimos tres años y medio.**

40. De lo anterior se obtiene que la asociación actora reclamó diversas prestaciones bajo la **acción colectiva en sentido estricto**, postura que fue convalidada tanto por el juez natural, como por el tribunal unitario que resolvió el recurso de apelación. Sin embargo, esta Primera Sala ya se ha pronunciado en el sentido de que las prestaciones como las que aquí se reclaman derivan de un contrato de servicio público de transporte y, deben reclamarse bajo la **acción individual homogénea**.
41. En efecto, al resolver el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*<sup>14</sup>, esta Primera Sala dilucidó cuál debía ser la vía cuando se reclama el derecho a un servicio público de transporte seguro, de calidad e higiene, brindado de manera deficiente; siendo que en aquella ocasión se concluyó que la vía correcta era la **acción individual homogénea**. Criterio que fue reiterado por esta Primera Sala al resolver el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*<sup>15</sup>.
42. A fin de demostrar lo anterior, vale la pena traer a colación los antecedentes del asunto referido en primer lugar, así como las consideraciones que apoyaron la conclusión anunciada.

### **Antecedentes del juicio de amparo directo \*\*\*\*\***

43. La \*\*\*\*\* , en representación de diversos usuarios del servicio de transporte de la empresa \*\*\*\*\* , **promovió un juicio de acción colectiva en sentido estricto** que como colectividad actora reclamaba

---

<sup>14</sup> El juicio de amparo directo \*\*\*\*\* fue resuelto por esta Primera Sala en sesión de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

<sup>15</sup> Del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, resuelto por unanimidad de votos.

el derecho a un servicio público de transporte seguro, de calidad e higiene, el cual, según la actora, era brindado de manera deficiente por

\*\*\*\*\*.

44. Del asunto conoció el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales del Estado de Baja California, con el número de expediente \*\*\*\*\*; sin embargo, mediante auto de veintisiete de marzo del mismo año, la juez del conocimiento desechó la demanda con el argumento de que la vía intentada era improcedente, toda vez que las prestaciones reclamadas estaban encaminadas a exigir el cumplimiento del contrato de servicio de transporte público y, por lo tanto, la vía correcta debía ser la de acción colectiva individual homogénea. Tal determinación fue confirmada por el Cuarto Tribunal Unitario del Estado de Baja California bajo el número de toca civil \*\*\*\*\* , por resolución de quince de diciembre de dos mil catorce.
45. En contra de tal determinación, la \*\*\*\*\* , Asociación Civil, promovió juicio de amparo directo del cual, en ejercicio de la facultad de atracción, conoció esta Primera Sala y, en lo que interesa, concluyó que fue correcta la determinación en torno a que la vía intentada, *acción en estricto sentido*, fue incorrecta.
46. Para dar respuesta a los argumentos de la \*\*\*\*\* en torno a que los actos contra los que se enderezó la acción colectiva intentada no correspondían a una acción colectiva individual homogénea, pues tiende a proteger derechos individuales meramente contractuales, y que si bien existía relación entre la persona moral demandada y la colectividad de usuarios por motivo de un contrato de servicios, ese no era el vínculo que los unía, sino que era por disposición expresa del marco legal aplicable lo que crea la relación jurídica entre ambas partes;

## AMPARO DIRECTO 1/2021

en la ejecutoria en comento se planteó la siguiente pregunta: *¿Es correcta la resolución del tribunal unitario por la cual confirmó el auto que desechó la demanda al establecer que la vía promovida no es la idónea?*

47. Tal interrogante se contestó en sentido afirmativo, dado que los argumentos de la \*\*\*\*\* resultaron infundados. Así, las consideraciones que sustentaron que cuando se reclama el derecho a un servicio público de transporte seguro, de calidad e higiene la vía procedente es la acción individual homogénea, son las siguientes.
48. Primero, se explicó brevemente la procedencia de la acción colectiva. Posteriormente, se indicó que la Constitución federal mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de julio de dos mil diez, fue reformada en el artículo 17 para incluir un tercer párrafo en el que se expresó que el Congreso de la Unión expediría las leyes que regulen las acciones colectivas. Esta reforma partió del reconocimiento de que algunos derechos difusos y colectivos, por su carácter transindividual, quedaban fuera del ámbito de protección de los mecanismos tradicionales de carácter individual, y que era necesario garantizar a los interesados el acceso a la justicia, para hacer efectivos esos derechos.
49. También se apuntó que en decreto publicado el treinta de agosto de dos mil doce, se reformaron y adicionaron diversos ordenamientos legales, entre ellos, el Código Federal de Procedimientos Civiles, para incluir el Libro V, denominado *“De las Acciones Colectivas”*, en el que se indicaron qué tipos de derechos e intereses colectivos serían objeto de tutela; los procedimientos que se seguirán; la autoridad judicial competente para conocer de ellos; qué sujetos están legitimados para

iniciar los mismos; los alcances y efectos de las sentencias, y la forma de resarcir la vulneración de los derechos en disputa.

50. Plasmada tal reforma en la legislación, el Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que la **acción colectiva** es procedente para la tutela de las pretensiones cuya titularidad corresponda a una colectividad de personas, así como para el ejercicio de las pretensiones individuales cuya titularidad corresponda a los miembros de un grupo de personas; que, en particular, las acciones colectivas son procedentes para tutelar:

a. **Derechos e intereses difusos y colectivos**, entendidos como aquéllos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes; y,

b. **Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva**, entendidos como aquéllos de naturaleza divisible cuya titularidad corresponde a los individuos integrantes de una colectividad de personas, determinable, relacionadas por circunstancias de derecho; y clasifica las acciones colectivas, de la siguiente manera:

- I. acción difusa;
- II. acción colectiva en sentido estricto; y,
- III. acción individual homogénea.

51. Siendo que, para el caso que se resolvía, se debía abundar en cuanto a la acción colectiva en sentido estricto y la acción individual homogénea.

52. Así, se explicó que la acción colectiva en sentido estricto, es aquélla de naturaleza **indivisible** que se ejerce para tutelar los derechos e intereses colectivos, cuyo titular es una colectividad determinada o

## AMPARO DIRECTO 1/2021

determinable con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente del demandado, **la reparación del daño causado consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo y que deriva de un vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado.**

**53.** Mientras que la acción individual homogénea es aquélla de naturaleza **divisible**, que se ejerce para tutelar derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, cuyos titulares son los individuos agrupados con base en circunstancias comunes, **cuyo objeto es reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable.** Se precisó que la naturaleza divisible a que esta acción se refiere significa que existe un vínculo jurídico independiente entre cada miembro de la colectividad y la demandada, de ahí que se puede determinar individualmente el daño o la afectación que sufrió cada miembro de la colectividad, siendo que los miembros de la colectividad se agrupan por economía procesal y para dar oportunidad a otros afectados por las mismas circunstancias de adherirse a la demanda, siempre y cuando prueben la titularidad del derecho así como su vulneración.

**54.** Asimismo, se apuntó que los intereses o derechos individuales homogéneos, debido a su carácter individual, sí son divisibles entre los integrantes de la colectividad, pero para facilitar su protección colectiva se les trata como derechos o intereses colectivos, porque a pesar de que son derechos individuales reunidos el ejercicio de la acción colectiva supone una defensa indivisible. Que en otras palabras, los

derechos e intereses homogéneos deben considerarse como aquellos derechos individuales a los que se les da un tratamiento procesal colectivo, a pesar de que podrían ser defendidos individualmente por cada uno de los afectados, siendo que una de las características de los derechos homogéneos es que tienen el mismo origen, lo que corresponde a la noción cuestión común de derecho o de hecho, o bien, a la de circunstancias comunes, lo que lleva a que ciertos individuos estén en posibilidad de agruparse, implicando que el ejercicio de la acción colectiva requiera de la misma o semejante causa de pedir.

55. Con base en lo anterior, esta Primera Sala determinó que **cuando se reclama el derecho a un servicio público de transporte seguro, de calidad e higiene nos encontramos ante una acción individual homogénea**, pues sí se logra demostrar jurídicamente la existencia de una relación contractual entre la demandada y los usuarios del servicio público de transporte, ya que desde el momento mismo en que una persona aborda una de las unidades de la entonces demandada quien presta ese servicio colectivo, siendo que por ese servicio recibe el pago de un salario y la prestadora del servicio entrega el boleto correspondiente al usuario, se actualiza el acuerdo de voluntades que tiene por objeto la creación o transmisión de derechos y obligaciones, consecuentemente la exteriorización de esas conductas implica el consentimiento o voluntad de celebrar un contrato, porque aun cuando las partes intervinientes en ese acto no convengan o negocien entre sí las condiciones de la prestación del servicio, basta el acuerdo o exteriorización de aquellas conductas para producir obligaciones y derechos, lo que es suficiente para configurar un contrato.
56. Además, se precisó que no podía concluirse en la inexistencia del contrato, pues de conformidad con el artículo 1796 del Código Civil

## AMPARO DIRECTO 1/2021

Federal, en la especie aquél se perfeccionó por el mero consentimiento de las partes desde el momento en que una persona aborda una de las unidades de la demandada, quien presta el servicio público de transporte de personas, se recibe el pago y entrega el boleto correspondiente.

57. Se explicó que si bien cada usuario del servicio tiene el derecho de viajar con seguridad, calidad e higiene, lo cierto es que la prestadora del servicio queda obligada a respetar tal derecho **por virtud del contrato celebrado con cada uno de los usuarios que hacen uso del transporte**. Por tanto, que las personas que contratan el transporte mediante el pago de un precio determinado generan la posibilidad de exigir la obligación del prestador del servicio, de brindarlo en los términos que exige la Ley General de Transporte del Estado de Baja California.
58. De allí que en el caso estudiado no podía considerarse que la acción correspondiente fuera la colectiva en sentido estricto, ya que en ese tipo de acción la titularidad del derecho es indivisible y el derecho le corresponde a la colectividad, y en el asunto estudiado el derecho sí es divisible pues cada usuario es titular del mismo, ello, porque cada uno podía verse afectado de diversa manera. Asimismo, que si bien la prerrogativa de gozar de un servicio de transporte seguro, de calidad e higiénico se encuentra establecida en la ley, tal derecho puede ser ejercido por los usuarios que crean una relación contractual individual con la prestadora del servicio, en la medida que por el pago de un monto ésta se obliga en términos de ley a realizar el desplazamiento del usuario de un lugar a otro.

59. También se contestó el argumento de la quejosa referente a que una relación contractual de transporte entre las partes no podía dar origen a una demanda colectiva individual homogénea, ya que no procedía demandar el cumplimiento forzoso o la rescisión de un contrato cuyos efectos han concluido, puesto que la relación contractual de transporte se terminaría al abandonar el usuario la unidad correspondiente, y que por ello no se demandó el cumplimiento ni la rescisión de dicha relación, sino la violación de la Ley de la materia.
60. Tal argumento se calificó como infundado, porque la acción individual homogénea tiene como objeto reclamar de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión, con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable, de ahí que pueda exigirse que la prestadora de servicios cumpla en los términos en que se obligó, y en el caso concreto sería trasladar de un lugar a otro a los usuarios en las condiciones exigidas legalmente, cuyo incumplimiento puede dar origen a que los usuarios exijan la reparación correspondiente mediante la acción procedente, debiendo probar los usuarios que dicho servicio no se brindó en los términos contratados ni previstos en la ley.
61. Así, han quedado sintetizadas las consideraciones emitidas por esta Primera Sala al resolver el **juicio de amparo directo \*\*\*\*\***, en el que se concluyó que cuando una colectividad reclama el derecho a un servicio público de transporte seguro, de calidad e higiene, la vía procedente es ejercer la **acción individual homogénea**.
62. Ahora bien, tal como ocurrió en el precedente indicado, el presente juicio deriva de una demanda colectiva en la que se reclamó el derecho a un servicio público de transporte seguro y de calidad, lo cual se hizo bajo una acción colectiva en estricto sentido y, por tal razón, es que el tribunal

## AMPARO DIRECTO 1/2021

unitario consideró que debió acreditarse la existencia de un daño con motivo del incumplimiento de la demandada de la obligación de prestar el servicio colectivo de pasajeros en condiciones de seguridad y calidad.

**63.** En efecto, el tribunal unitario determinó que en el caso se trató de **una acción colectiva en sentido estricto**, la cual se conforma de los siguientes elementos:

1. Que la demandada proporcione un servicio público de transporte de personas, en condiciones de seguridad.
2. Que la demandada proporcione un servicio público de transporte de personas, de calidad.
3. Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a retirar de circulación las unidades que de acuerdo a la legislación de la materia, incumplan con la antigüedad máxima establecida para encontrarse en circulación, así como los requisitos mencionados en los numerales 1 y 2, precedentes, los establecidos en la concesión otorgada para la explotación del servicio, y en su caso, las ampliaciones, modificaciones, renovaciones y extensiones de la misma, y, los acuerdos celebrados para la modernización y mejora del servicio, así como en los demás ordenamientos aplicables.
4. Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a adquirir y poner en circulación las unidades que de acuerdo a la legislación de la materia, efectivamente cumplan con la antigüedad máxima establecida para encontrarse en circulación, así como con los requisitos mencionados en los numerales 1 y 2, precedentes, los establecidos en la concesión otorgada para la explotación del servicio y en su caso, las ampliaciones, modificaciones, renovaciones y extensiones de la misma, y, los acuerdos celebrados para la modernización y mejora del servicio; así como en los demás ordenamientos aplicables.
5. Que en vía de resarcimiento de daños a la comunidad de usuarios, se condene a la demandada a pagar a cada uno

de los mismos, la cantidad que determinen peritos o las cantidades que se determinen en base a los lineamientos que establezcan dichos peritos, tomando en cuenta las cantidades pagadas por el servicio de transporte, durante los últimos tres años y medio, contados retroactivamente a partir de la presentación de esta demanda considerando que el servicio de transporte se ha venido prestando en condiciones de ínfima calidad y con unidades con mucho mas de antigüedad de la permitida por la Ley, Dichos daños no deberán ser menos a una bonificación a favor de los usuarios afectados, en un porcentaje no menor al 20% (veinte por ciento) de las cantidades entregadas a la parte demandada por los servicios de transporte pagados por los usuarios, por los últimos tres años y medio, contados retroactivamente, a partir de la fecha de presentación de esta demanda; esto en observancia de lo establecido en los artículos 92 BIS Y 92 TER, de la Ley Federal de Protección al Consumidor que como vimos también crea un vínculo entre La Colectividad y la demanda.

64. De allí que se considerara que la colectividad debió acreditar un daño ante el incumplimiento de la obligación de la demandada de prestar el servicio colectivo de pasajeros en condiciones de seguridad y calidad, de acuerdo a los elementos que debe cumplir una acción colectiva en sentido estricto; sin embargo, la \*\*\*\*\* argumenta que tal daño se debe tener acreditado ante el incumplimiento de la normatividad que rige el transporte, por lo cual atendiendo a su causa de pedir<sup>16</sup>, **le asiste la razón a la quejosa al aducir que el tribunal unitario no debió exigir la acreditación de un daño a fin de verificar si la prestadora de servicio de transporte público incumplió con las obligaciones marcadas por la normatividad de la materia y, consecuentemente se tuviera por acreditada la acción individual homogénea; sin**

<sup>16</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro y datos de localización siguientes: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.”**; Novena Época, Registro: 191384, Pleno, Jurisprudencia, Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 68/2000, Página: 38.

**soslayar que, dependiendo de las prestaciones reclamadas es que se exigirá la acreditación de un daño.**

- 65.** Lo anterior, pues como se ha explicado, esta Primera Sala considera que cuando una colectividad reclama el derecho a un servicio público de transporte seguro y de calidad, la acción que debe intentarse es la individual homogénea, la cual tiene como objeto reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable; y no necesariamente, la reparación del daño causado como en la acción colectiva en sentido estricto, pues como se precisó, ello depende del contenido y naturaleza de cada prestación que se reclame; siendo que, la razón por la cual, tanto el juez de distrito como el tribunal unitario, no tuvieron por acreditada la acción colectiva en sentido estricto, fue la falta de pruebas que demostraran un daño a la colectividad por el incumplimiento de la obligación de la demandada de prestar el servicio colectivo de pasajeros en condiciones de seguridad y calidad, sin distinguir la naturaleza y contenido de cada prestación.
- 66.** En ese sentido, como aduce la **\*\*\*\*\***, no se le debió requerir de un modo genérico para la justificación de su acción, la acreditación de un daño sufrido por la colectividad, pues lo que exigió ésta fue el derecho a un servicio público de transporte seguro, de calidad e higiene, en los términos del contrato de transporte público de pasajeros y a la ley que lo rige, consecuentemente, la colectividad, en principio, debió acreditar que la demandada no cumplió con las obligaciones del contrato celebrado con cada uno de los usuarios que hacen uso del transporte —*cuestión que más adelante se explicará detalladamente*—, obligaciones que se traducen en prestar un servicio de calidad e higiene, además de que tenía la exigencia de demostrar un daño, lo que

dependerá del tipo de prestación que en específico se hubiere reclamado.

67. Vale la pena aclarar que la acción individual homogénea tiene como objeto reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso o rescisión, con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable, en ese sentido, si el prestador del servicio de transporte público se encuentra obligado a prestar aquél de la manera que establece la legislación aplicable, entonces, la parte actora, en este tipo de acción, reclama que se cumpla el contrato de la manera en que el prestador está obligado, el cual es un derecho derivado del mismo contrato consiste en recibir un servicio en las condiciones estipuladas en la normatividad aplicable. Lo anterior, sin desconocer las siguientes dos cuestiones.
68. Por una parte, el mismo artículo 581, fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>17</sup>, establece que la acción individual homogénea tiene como objeto que, además de reclamar el cumplimiento forzoso del contrato, también se pueden exigir las consecuencias y efectos que acarree, es decir, esto lo debemos interpretar bajo **un sistema de reparación integral** del incumplimiento de un contrato que contiene derecho de incidencia colectiva, en el cual si el contrato ha sido incumplido por prestarse el servicio de transporte sin atender los estándares fijados por la normatividad aplicable, el pasajero puede reclamar lo que la legislación aplicable establezca por el servicio mal

---

<sup>17</sup> **Artículo 581.** Para los efectos de este Código, los derechos citados en el artículo anterior se ejercerán a través de las siguientes acciones colectivas, que se clasificarán en: (...)

III. Acción individual homogénea: Es aquella de naturaleza divisible, que se ejerce para tutelar derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, cuyos titulares son los individuos agrupados con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión **con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable.**

## AMPARO DIRECTO 1/2021

prestado; en el caso, por ejemplo, se reclamaron prestaciones encaminadas a lograr el cumplimiento de obligaciones específicas, como retirar de circulación vehículos que no cumplieron con la normatividad y reemplazándolas por otros que sí cumplieran la misma; y una *“bonificación a favor de los usuarios afectados, en un porcentaje no menor al 20% (veinte por ciento) de las cantidades entregadas a la parte demandada por los servicios de transporte pagados por los usuarios, por los últimos tres años y medio, contados retroactivamente, a partir de la fecha de presentación de esta demanda; esto en observancia de lo establecido en los artículos 92 BIS Y 92 TER, de la Ley Federal de Protección al Consumidor”*, enfocada a obtener una compensación económica ante la deficiencia en que se incurrió.

69. Por otra parte, también es preciso aclarar el contenido del artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece que *“en el caso de acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, el juez podrá condenar al demandado a la reparación del daño, consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo conforme a lo establecido en este artículo”*. De la porción normativa transcrita con anterioridad, deriva el tipo de sentencia que se puede realizar tanto en acciones colectivas en sentido estricto como en individuales homogéneas, la cual podrá contener, por un lado, la reparación del daño, consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas y, por otro, los daños en forma individual a los miembros del grupo.
70. La primera parte que contempla el precepto establece que en acciones colectivas en sentido estricto como en individuales homogéneas, se podrá sentenciar a la reparación del daño, que consistirá en la

realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas. En tratándose de acciones individuales homogéneas debemos interpretarlo de una manera sistemática, es decir, para que exista la condena de reparar el “daño” no debe exigirse que se compruebe un daño como civilmente lo conocemos<sup>18</sup>, sino que en concordancia con el objeto de la acción individual homogénea y, en el caso concreto de prestación de servicios de transporte público, debe entenderse que se condenara al cumplimiento del contrato bajo los estándares establecidos en la normatividad, para lo cual se condenará a la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, en la medida en que con ellas el transportista cumpla, en el futuro, con las exigencias del servicio contractual que presta.

71. Lo anterior se comprende mejor si tenemos en cuenta que el artículo regula tanto la sentencia dictada en acciones colectivas en estricto sentido, como en las individuales homogéneas, siendo que las primeras tienen como objeto *reclamar judicialmente del demandado, la reparación del daño causado consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas*; y, en contraposición a ello, las segundas tienen como objeto *reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable*. Es decir, una tiene como objeto directo reclamar la reparación del daño, y la otra, en principio, el cumplimiento forzoso de un contrato; de allí que el precepto al englobar ambas, deja a un lado el hecho de que la acción individual homogénea persigue el cumplimiento de un acuerdo de voluntades, por lo que al interpretarlo, se debe tener presente que, en la individual homogénea, no todas las pretensiones necesariamente comprendan o

---

<sup>18</sup> Código Civil Federal: **Artículo 2108**. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

## AMPARO DIRECTO 1/2021

exijan la acreditación de un daño directo y específico objetivamente demostrable, sino que pueden formularse pretensiones en las que sólo esté implícita una afectación que pueda repararse mediante condenas encaminadas a asegurar el cumplimiento forzoso de un contrato.

- 72.** La segunda parte que contempla el precepto establece que, tanto en acciones colectivas en sentido estricto como en individuales homogéneas se podrá dictar sentencia para cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo conforme a lo establecido en este artículo; aquí, sí tiene cabida el significado de daño consistente en *la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación*, pues este tipo de acciones permiten diferenciar el daño que ha sufrido individualmente el miembro de la colectividad ante el incumplimiento del contrato de prestación de servicios de transporte público. Tal daño, como establece el artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exigir mediante el incidente de liquidación que cada miembro promueva, en el que deberá probar el menoscabo sufrido, es decir, si un integrante de la colectividad aduce que una prenda fue dañada ante el incumplimiento de estándares de calidad del servicio de transporte y desea que se repare ese daño, entonces, en tal incidente debe probar tal daño sufrido.
- 73.** Ahora bien, una vez reseñadas las premisas anteriores, debemos ser enfáticos en que existe una distinción fundamental entre los elementos que comprenden la acreditación de una acción individual homogénea, y la comprobación de la procedencia a la condena de las prestaciones derivadas de la acreditación de la mencionada acción individual homogénea.

74. En efecto, cuando una colectividad acciona la maquinaria judicial bajo una acción individual homogénea, de acuerdo con el artículo 581, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>19</sup>, para que resulte acreditada, debe demostrar que el prestador de servicios incumplió con el contrato.
75. Así, bajo la acreditación de la acción, podrá reclamar ciertas prestaciones que, de conformidad con el artículo 582 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>20</sup>, pueden ser declarativas, constitutivas o de condena. En relación con este punto, cada pretensión en lo individual, es que debemos realizar una distinción con los elementos propios de la acción individual homogénea.
76. De tal forma que, la acreditación de un daño cuando se intente una acción individual homogénea no debe considerarse propiamente un elemento a demostrar a fin de determinar si se incumple o no un contrato, pues la procedencia de la acción *per sé* no depende de si existe o no un daño objetivo, específico o demostrable, sino que éste puede derivar del propio incumplimiento del contrato; lo cual es diverso a la acreditación de la procedencia de cierta prestación en la que, por su naturaleza deba acreditarse haber sufrido un daño a fin de que éste sea resarcido.

---

<sup>19</sup> **Artículo 581.** Para los efectos de este Código, los derechos citados en el artículo anterior se ejercerán a través de las siguientes acciones colectivas, que se clasificarán en: (...)

III. Acción individual homogénea: Es aquella de naturaleza divisible, que se ejerce para tutelar derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, cuyos titulares son los individuos agrupados con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable.

<sup>20</sup> **Artículo 582.** La acción colectiva podrá tener por objeto pretensiones declarativas, constitutivas o de condena.

## AMPARO DIRECTO 1/2021

- 77.** Dicho en otras palabras, debemos tener en cuenta que el primer paso para poder condenar a las prestaciones que la colectividad demanda en una acción individual homogénea consiste en analizar si el prestador del servicio incumplió o no con los lineamientos contractuales, y una vez efectuado ese estudio, determinar si son procedentes o no las prestaciones reclamadas, teniendo en cuenta la naturaleza e implicaciones de cada una de ellas, para determinar si la demandante debe o no demostrar, de manera objetiva haber sufrido un daño para obtener la condena correspondiente, o si basta el incumplimiento de una obligación contractual para estimar acreditada una prestación tendiente a obtener su cumplimiento.
- 78.** En ese sentido, cuando una colectividad demanda, bajo una acción individual homogénea, que un servicio de transporte no se ha prestado con la calidad establecida en la normatividad aplicable, por lo que reclama las prestaciones consistentes en: **a)** se proporcione un servicio seguro y de calidad, **b)** se retiren las unidades que de acuerdo a la legislación de la materia, incumplen con la antigüedad máxima establecida para encontrarse en circulación, así como los requisitos consistente en la falta de calidad y seguridad, **c)** se pongan en circulación unidades que cumplan con los requisitos de antigüedad, seguridad y calidad, y **d)** en vía de resarcimiento de daños a la comunidad de usuarios, se condene a la demandada a pagar a cada uno de los mismos, la cantidad que determinen peritos o las cantidades que se determinen con base a los lineamientos que establezcan dichos peritos; en ese caso, se debe analizar si, dependiendo del tipo de prestación reclamada, debe acreditarse haber sufrido un daño objetivo específico a fin de emitir una sentencia de condena.

**79.** Así, si la prestación consiste en reclamar que se preste un servicio seguro y de calidad, exigiendo retirar ciertas unidades o reemplazarlas, porque no cumplen con el estándar de antigüedad; no debe exigirse evidentemente que se acredite un daño, pues la colectividad tan sólo debe demostrar que las unidades rebasan tal estándar. Caso contrario, cuando la prestación consista en el resarcimiento o la reparación de daños y perjuicios, derivado de la prestación deficiente del servicio, sería exigible que se acredite que, como consecuencia de ese servicio defectuoso, se generó un daño específico.

**80.** Ello, sin dejar a un lado las siguientes cuestiones:

1. En el caso concreto, la colectividad demandó el resarcimiento del daño a cada individuo por la cantidad que determinen peritos, tomando en cuenta las cantidades pagadas por el servicio de transporte prestado por unidades con calidad ínfima y que rebasan la antigüedad exigida en la ley, y
2. Los daños que se reclamen de forma individual, como establece el artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberán exigir mediante el incidente de liquidación que cada miembro promueva, en el que deberá probar el menoscabo sufrido.

**81.** En cuanto al primer punto, debemos tener en cuenta que en el caso concreto la colectividad demandó que, como consecuencia del deficiente servicio de transporte, se le pagará a cada uno de los miembros de la colectividad una indemnización. Así, cada individuo no reclama el pago de un daño sufrido en lo particular como podría ser el desgarrar de alguna prenda de vestir a causa del mal estado de los asientos o alguna afectación física derivada del pobre estado de los

## AMPARO DIRECTO 1/2021

vehículos; sino que demanda una indemnización por el servicio prestado de forma incorrecta, es decir, por el incumplimiento contractual, con base en los artículos 92 Bis y 92 Ter, de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

82. En ese sentido, para que proceda tal prestación se debe probar si el servicio se prestó por unidades que rebasaron la antigüedad exigida por la ley, que fue de mala calidad o falta de seguridad, pues esta prestación se hizo depender de la ausencia de esos tres estándares, por lo que si acreditó alguno de ellos podría considerarse procedente su prestación. Por otra parte, los daños exigidos individualmente se deberán reclamar mediante el incidente de liquidación que cada miembro promueva, en el que deberá probar el menoscabo sufrido, tal como se explicó en el punto número dos; pues será en el incidente en el cual cada miembro acreditará el daño sufrido.
83. Con base en lo anterior, **se debe conceder el amparo y protección de la justicia federal** a la Asociación quejosa para que, bajo los parámetros que más adelante se resaltarán, estudie de nueva cuenta si aquella acreditó los elementos de una acción individual homogénea, partiendo de la base que ésta no requiere necesariamente la acreditación de un daño a la colectividad, sino que tiene por objeto reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable y, en todo caso, para la condena de las prestaciones y su respectiva cuantificación, se debe analizar la naturaleza de éstas para determinar si es necesario acreditar un daño objetivo y específico, o si son prestaciones justificadas con la sola obligación del cumplimiento contractual. Tomando en cuenta que la condena podrá acarrear: **a)** la realización de una o más acciones o

abstenerse de realizarlas para cumplir con las obligaciones que la normativa en materia de transporte público establece; **b)** las consecuencias que el incumplimiento del contrato acarreen, como puede ser una bonificación a los consumidores o usuarios cuando la prestación de un servicio sea deficiente, y **c)** los daños que cada individuo compruebe vía incidental, de acuerdo a una interpretación sistemática de los artículos 581, fracción III y 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- 84.** Tal decisión encuentra sustento en el artículo 583 del Código Federal de Procedimientos Civiles que establece la obligación para el juez de interpretar las normas y los hechos de forma compatible con los principios y objetivos de los procedimientos colectivos, en aras de proteger y tutelar el interés general y los derechos e intereses colectivos<sup>21</sup>; pues en aras de proporcionar economía procesal, el tribunal unitario deberá emitir la resolución correspondiente con el

---

<sup>21</sup> Lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada de esta Primera Sala de rubro, texto y datos de localización siguientes: **“ACCIONES COLECTIVAS. OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES AL INTERPRETAR LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO COLECTIVO.** El artículo 583 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece la obligación para el juez de interpretar las normas y los hechos de forma compatible con los principios y objetivos de los procedimientos colectivos, en aras de proteger y tutelar el interés general y los derechos e intereses colectivos. La racionalidad detrás de la norma es proporcionar economía procesal, garantizar acceso a la justicia y brindar seguridad a la sociedad mediante el trámite de una acción que englobe las pretensiones de una colectividad afectada. De una interpretación sistemática del referido precepto y de los objetivos de dichas acciones se colige que debido a las particularidades que diferencian los procesos colectivos de los individuales, los juzgadores deben propiciar que estos procedimientos sean cada vez más ágiles, sencillos y flexibles en aras de que las pretensiones de la colectividad gocen de un efectivo acceso a la justicia. Lo anterior implica que los juzgadores sean proclives a dar trámite a dichas acciones y se abstengan de adoptar los modelos hermenéuticos tradicionales empleados para los procedimientos individuales.” Décima Época, Registro: 2005802, Primera Sala, Tesis Aislada, Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. LXXXIV/2014 (10a.), Página: 531. Del Ministro José Ramón Cossío Díaz, resuelto por unanimidad de votos.

## AMPARO DIRECTO 1/2021

material que cuenta, pues en caso contrario ello iría en contra de la celeridad en la impartición de justicia.

### II. Carga de la prueba

85. La **\*\*\*\*\***, en su **tercer concepto de violación**, aduce que la autoridad responsable debió adoptar el método de interpretación para las acciones colectivas previsto en el tercer párrafo del artículo 17 constitucional, en relación con el diverso 583 del Código Federal de Procedimientos Civiles; así como los precedentes de esta Suprema Corte relativos al Amparo Directo 28/2013, Amparo Directo 33/2014 y Amparo Directo en Revisión 2244/2014; lo anterior, para concluir que a fin de garantizar los derechos e intereses de los grupos colectivos, la carga de la prueba la detenta el proveedor del servicio.
86. Es decir, la peticionaria del amparo aduce que la carga de la prueba recae sobre la demandada en el juicio de origen, la cual debió probar que presta los servicios de transporte público bajo los estándares establecidos en la normatividad aplicable.
87. Tales argumentos devienen **parcialmente fundados**, bajo los siguientes razonamientos.

### **Método interpretativo en materia de acciones colectivas**

- 88.** Como punto de partida, debemos mencionar a qué se refiere la \*\*\*\*\* cuando aduce que existe un método interpretativo en materia de acciones colectivas<sup>22</sup>.
- 89.** La reforma al artículo 17 de nuestra Constitución Política y la inclusión de las acciones colectivas al derecho mexicano<sup>23</sup> tuvieron por objeto fortalecer el acceso a la justicia de los ciudadanos, mediante el establecimiento de instituciones procesales que permitan la defensa, protección y representación jurídica colectivas de derechos e intereses de los miembros de una colectividad o grupo dentro de la sociedad.
- 90.** Debido a la novedad de las acciones y procedimientos colectivos en nuestro ordenamiento jurídico y a las particularidades que los diferencian de los procesos ordinarios civiles, los juzgadores tienen la obligación de procurar que los principios de interpretación para estos procedimientos sean compatibles con su espíritu y con la protección de los derechos e intereses de los individuos, grupos o colectividades.
- 91.** Los paradigmas procesales actuales son insuficientes e incluso contrarios al espíritu de las acciones colectivas. En consecuencia, los juzgadores deben interpretar las normas que rigen dichos procedimientos tomando en consideración que su objetivo último es la protección de los derechos colectivos.

---

<sup>22</sup> Para el presente estudio se traen a colación algunas consideraciones emitidas por esta Primera Sala al resolver el Amparo Directo 33/2014; del Ministro José Ramón Cossío Díaz, fallado por unanimidad de votos.

<sup>23</sup> Mediante decreto de trece de julio de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de dicho mes y año.

- 92.** Así, su labor consiste en la elaboración de estándares y guías de interpretación que conlleven el perfeccionamiento de los procedimientos colectivos para que sean cada vez más ágiles, sencillos y flexibles en aras de que las pretensiones de la colectividad gocen de un efectivo acceso a la justicia. Lo anterior es concordante con la tesis aislada emitida por esta Primera Sala titulada: ACCIONES COLECTIVAS. OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES AL INTERPRETAR LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO COLECTIVO<sup>24</sup>.
- 93.** Por lo tanto, los objetivos de las acciones colectivas son: **a)** proporcionar economía procesal, **b)** garantizar el acceso a la justicia y brindar seguridad jurídica y **c)** generar en la sociedad un efecto disuasivo ante abusos.
- **Proporcionar economía procesal.** Las acciones colectivas proporcionan eficiencia al sistema jurídico y permiten que diversas acciones individuales destinadas a hacer exigibles los mismos tipos de derechos en una controversia, sean sustituidas por una acción única. De igual forma, este tipo de acciones promueven el ahorro de tiempo y recursos materiales en general, no sólo para la colectividad afectada y su contraparte, sino también para las instituciones encargadas de la impartición de justicia.
  - **Garantizar el acceso a la justicia y brindar seguridad jurídica.** Las acciones colectivas son una vía para el acceso efectivo a la justicia a pretensiones que, individualmente, apenas podrían ser tuteladas por los órganos jurisdiccionales. Las acciones colectivas por un lado garantizan un acceso más efectivo a la

---

<sup>24</sup> Décima Época, Registro: 2005802, Primera Sala, Tesis Aislada, Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. LXXXIV/2014 (10a.), Página: 531. Del Ministro José Ramón Cossío Díaz, fallado por unanimidad de votos.

justicia respecto de reclamos de bajo valor económico, cuya cuantía hace incosteable su litigio individual y, por otro, permiten a los particulares enfrentar de mejor forma el desproporcionado poder económico de los grandes consorcios comerciales. La acción colectiva sitúa a ambas partes del litigio en una posición de igualdad. Asimismo, proporcionan protección a los intereses de personas que no tienen los medios necesarios para hacer valer sus derechos en juicio, sea por falta de conocimiento, iniciativa, independencia u organización.

El ejercicio de acciones colectivas brinda seguridad jurídica a la colectividad, ya que estos mecanismos jurídicos determinan los derechos de un grupo de individuos de manera uniforme. La sentencia que concluye los procedimientos colectivos brinda estatus al grupo frente a un hecho, situación que no hubiera podido suceder si el litigio lo hubiera llevado un solo individuo o cada uno de los miembros del grupo por separado.

- **Generar en la sociedad un efecto disuasivo ante abusos.** Las sentencias favorables a los grupos de afectados, que pongan fin al procedimiento colectivo, desincentivan prácticas masivas ilícitas de agentes económicos, ya que, si éstas son combatidas colectivamente, el monto de dicha reclamación puede ser mayor al beneficio obtenido ilícitamente.

**94.** De suma se sigue que, cuando la \*\*\*\*\* se refiere el método interpretativo en materia de acciones colectivas derivado del artículo 17 constitucional, así como del diverso 583 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se refiere a la obligación de los juzgadores de procurar que los principios de interpretación para estos procedimientos colectivos sean compatibles con su espíritu y con la protección de los derechos e intereses de los individuos, grupos o colectividades.

## AMPARO DIRECTO 1/2021

95. Lo cual se traduce en que los juzgadores deben interpretar las normas que rigen los procedimientos colectivos tomando en consideración que su objetivo último es la protección de los derechos colectivos, para lo cual deberán elaborar estándares y guías de interpretación que conlleven el perfeccionamiento de los procedimientos colectivos para que sean cada vez más ágiles, sencillos y flexibles en aras de que las pretensiones de la colectividad gocen de un efectivo acceso a la justicia.
96. Ahora, en cuanto a la carga de la prueba, la \*\*\*\*\* aduce que, en atención al método interpretativo explicado, los juzgadores debieron determinar que la carga probatoria en el juicio, por tener incidencia en derechos colectivos, recaía en el prestador de servicios de transporte público, pues es éste el que tiene mejor capacidad para probar, más facilidad y acceso para aportar la prueba, aunado a que el proveedor es quien se encuentra en una situación de ventaja frente al usuario.
97. Esta Primera Sala considera que es **parcialmente fundado su argumento**, pues en materia de procesos colectivos se ha ido adoptando internacionalmente que la carga probatoria corresponde a la parte que posea los conocimientos científicos, técnicos o informaciones específicas sobre los hechos, o mayor facilidad para su demostración; sin embargo, este nuevo enfoque debe modularse para el caso de nuestro sistema jurídico, como se explicará.
98. Como punto de partida, debemos referirnos a los preceptos del Código Federal de Procedimientos Civiles, contemplados en el Libro Quinto denominado “*De las acciones colectivas*”, que rigen la prueba en los procedimientos colectivos, a saber:

**Artículo 596.** En caso de que las partes no alcanzaren acuerdo alguno en la audiencia previa y de conciliación, el juez procederá a abrir el juicio a prueba por un período de sesenta días hábiles, comunes para las partes, para su ofrecimiento y preparación, pudiendo, a instancia de parte, otorgar una prórroga hasta por veinte días hábiles.

Una vez presentado el escrito de pruebas, el representante legal deberá ratificarlo bajo protesta ante el Juez.

El auto que admita las pruebas señalará la fecha para la celebración de la audiencia final del juicio en la cual se desahogarán, en un lapso que no exceda de cuarenta días hábiles, el que podrá ser prorrogado por el juez.

Una vez concluido el desahogo de pruebas, el juez dará vista a las partes para que en un periodo de diez días hábiles aleguen lo que a su derecho y representación convenga.

El juez dictará sentencia dentro de los treinta días hábiles posteriores a la celebración de la audiencia final.

**Artículo 597.** Los términos establecidos en los capítulos IV y V del Título Primero del Libro Segundo podrán ser ampliados por el juez, si existieren causas justificadas para ello.

**Artículo 598.** Para mejor proveer, el juzgador podrá valerse de cualquier persona, documento o cosa, a petición de parte o de oficio, siempre que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

El juez deberá recibir todas aquellas manifestaciones o documentos, escritos u orales, de terceros ajenos al procedimiento que acudan ante él en calidad de amicus curiae o en cualquier otra, siempre que sean relevantes para resolver el asunto controvertido y que los terceros no se encuentren en conflicto de interés respecto de las partes.

El juez en su sentencia deberá, sin excepción, hacer una relación sucinta de los terceros que ejerzan el derecho de comparecer ante el tribunal conforme a lo establecido en el párrafo anterior y de los argumentos o manifestaciones por ellos vertidos.

El juez podrá requerir a los órganos y organismos a que se refiere la fracción I del artículo 585 de este Código o a cualquier tercero, la elaboración de estudios o presentación de los medios probatorios necesarios con cargo al Fondo a que se refiere este Título.

**Artículo 599.** Si el juez lo considera pertinente, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar a una de las partes la presentación de información o medios probatorios que sean necesarios para mejor resolver el litigio de que se trate o para ejecutar la sentencia respectiva.

**Artículo 600.** Para resolver el juez puede valerse de medios probatorios estadísticos, actuariales o cualquier otro derivado del avance de la ciencia.

**Artículo 601.** No será necesario que la parte actora ofrezca y desahogue pruebas individualizadas por cada uno de los miembros de la colectividad.

Las reclamaciones individuales deberán justificar en su caso, la relación causal en el incidente de liquidación respectivo.

- 99.** De los preceptos transcritos no puede desprenderse a quién corresponde la carga de la prueba, pues en ellos se contemplan las siguientes cuestiones: **a)** plazos contemplados en el periodo de prueba, **b)** obligaciones para el juez en materia probatoria y **c)** prueba individualizada innecesaria. Y si bien en la exposición de motivos de la Cámara de Senadores<sup>25</sup> que introdujo las acciones colectivas al Código Federal de Procedimientos Civiles se expuso: “(...) *En lo relativo a los medios probatorios, en el proyecto se establece con claridad que la parte actora deberá ofrecer y desahogar pruebas idóneas y relevantes para justificar la pretensión colectiva y, en su caso, los daños y perjuicios...*”; lo cierto es que

---

<sup>25</sup> La exposición de motivos de la Cámara de Senadores, de fecha siete de septiembre de dos mil diez, por la cual se presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles, Código Civil Federal, Ley Federal De Competencia Económica, Ley Federal de Protección al Consumidor, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

tal motivo no fue plasmado en algún artículo que rigen los procesos colectivos.

**100.** Así, ante la ausencia de una disposición específica aplicable a los procesos colectivos, la novedad que representan para nuestro ordenamiento jurídico<sup>26</sup> y a las particularidades que los diferencian de los procesos ordinarios civiles, debemos acudir a instrumentos internacionales, así como a las teorías autorizadas, que nos otorguen parámetros en torno a las cargas probatorias, en tratándose de procedimientos colectivos.

**101.** En relación con lo anterior, es menester hacer alusión a las bases que utilizó el legislador mexicano al incorporar el Título Quinto “*De las acciones colectivas*” al Código Federal de Procedimientos Civiles, en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de dos mil once.

**102.** Como punto de partida, debemos indicar que la repercusión de las reformas en materia de acciones colectivas se ha visto con temor y recelo por una parte de los juzgadores federales, aunque otros las han acogido con gusto y deseos de convertirlas en una herramienta eficaz para la tutela de los derechos supra individuales o individuales homogéneos<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> A pesar que la reforma introductoria de las acciones colectivas al Código Federal de Procedimientos Civiles se realizó mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de dos mil once, se considera que sigue siendo novedoso el tema, pues aún se presentan problemas como el que nos ocupa que no pueden resolverse con las disposiciones legales vigentes.

<sup>27</sup> Castillo Leonel y Murillo Jaime (coord.), *Acciones colectivas: reflexiones desde la judicatura*, México, PJJ-CJF, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, 2013, página 145.

**103.** El temor es justificado, porque las disposiciones creadas por el legislador no son las más apropiadas que pudieron haberse tenido en México, ya que se pudo aprovechar el trabajo de varios especialistas en la materia y la experiencia de otros países, que se vio sistematizada en el Proyecto de Código Modelo de Acciones Colectivas, del cual pudieron adaptarse diversas disposiciones a nuestras necesidades<sup>28</sup>; y si bien en la exposición de motivos<sup>29</sup> no se señaló específicamente cuál fue la legislación comparada que utilizó para introducir las acciones colectivas, lo cierto es que la iniciativa estuvo fuertemente influenciada por el Código Modelo de Procesos Colectivos<sup>30</sup>.

---

<sup>28</sup> Ídem.

<sup>29</sup> En la exposición de motivos para la introducción de las acciones colectivas al Código Federal de Procedimientos Civiles, de la Cámara de Senadores, de fecha siete de septiembre de dos mil diez, se expresaron cuáles fueron los países referentes para la creación de la norma, tal como se desprende de la siguiente transcripción:

*“(...) En efecto, países con tradiciones jurídicas tanto de common law como de derecho civil Estados Unidos de Norteamérica, Brasil, España, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Chile, Argentina y Uruguay han decidido contemplar tanto en sus constituciones como en la legislación ordinaria las acciones colectivas y los procedimientos que las regulan. Así, en sus legislaciones se ha dispuesto que las acciones colectivas tutelan intereses colectivos relacionados con diversas materias como el patrimonio, el espacio público, el medio ambiente, la libre competencia económica, los derechos de autor, la propiedad intelectual, los derechos del consumidor, entre otros.*

*Los países mencionados se constituyen como referentes y representan el catálogo de Estados que permiten la defensa y protección de los intereses y derechos de los miembros de una colectividad o grupo. A pesar de lo anterior, estamos conscientes que cada jurisdicción regula de forma particular las acciones y procedimientos colectivos, tan es así que la denominación que recibe depende del país que se someta a estudio. Sin embargo, estimamos que la coincidencia en lo fundamental hace que las diferencias que se encuentren sean intrascendentes. Así, el punto que convienen en lo general las distintas legislaciones en el tema de las acciones colectiva es la regulación del fenómeno de derechos que trascienden la esfera individual o que pudiendo tener este carácter existe una relación entre sus titulares que los vincula por circunstancias ya sea jurídicas o de hecho...”*

<sup>30</sup> González Ramírez, Claudia Milena, “Los Aciertos y Desaciertos de las Reformas Legislativas que Reglamentan las Acciones Colectivas en México”, Reforma Judicial, México, núm.19, enero a junio de 2012, página 116.

## Código Modelo de Procesos Colectivos

**104.** Por tanto, es de vital importancia traer a colación el Código Modelo de Procesos Colectivos<sup>31</sup>, el cual contempla en su artículo 12 a quién corresponde la carga de la prueba, al establecer lo siguiente:

**Artículo 12. Pruebas.** Son admisibles en juicio todos los medios de prueba, incluida la prueba estadística o por muestreo, siempre que sean obtenidos por medios lícitos.

**Par.1º** La carga de la prueba incumbe a la parte que posea conocimientos científicos, técnicos o informaciones específicas sobre los hechos, o mayor facilidad para su demostración. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, pudiendo requerir pericias a entidades públicas cuyo objeto estuviere ligado a la materia en debate, condenándose al demandado perdidoso al reembolso de los emolumentos devengados. Si a pesar de lo anterior, no es posible aportar la prueba respectiva, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo de los Derechos Difusos e Individuales Homogéneos.

---

<sup>31</sup> La importancia de tener en cuenta el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica reside en que aquél fue creado ante la situación de la defensa de los derechos transindividuales en Iberoamérica insuficiente y heterogénea. Así, surgió la idea de crear un código que pudiese servir no sólo como receptor de principios, sino también como modelo concreto para inspirar las reformas, de modo de tornar más homogénea la defensa de los intereses y derechos transindividuales en países de cultura jurídica común; para su creación se reunió doctrinarios internacionales especialistas en la materia. Desarrollados los proyectos, surgió el Código Modelo, mismo que se inspira, en primer lugar, en aquel que ya existe en los países de la comunidad iberoamericana, completando, perfeccionando y armonizando las reglas existentes, de modo de llegar a ser una propuesta que pueda ser útil para todos; para lo cual se analizaron la sistemática norteamericana de las *class actions* y la brasileña de las acciones colectivas, pero la propuesta se apartó de diversos puntos de los dos modelos, para crear un sistema original adecuado a la realidad existente en los diversos países iberoamericanos. Lo anterior, se puede desprender de la exposición de motivos del Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica.

Par. 2º Durante la fase de instrucción, si surgieren modificaciones de hecho o de derecho relevantes para el juzgamiento de la causa, el juez podrá rever, en decisión fundada, la distribución de la carga de la prueba, y conceder a la parte a quien le fue atribuida un plazo razonable para la producción de la prueba, respetando las garantías del contradictorio en relación a la parte contraria.

Par. 3º El juez podrá ordenar de oficio la producción de pruebas, con el debido respeto de las garantías del contradictorio.

**105.** Así, el Código Modelo arroja la carga de la prueba a quien detente los conocimientos técnicos o informaciones sobre los hechos y que, a propósito, tiene el deber de colaborar en la búsqueda de la verdad, ya sea el actor o el demandado, debe producir la prueba aquél que tenga conocimientos científicos, técnicos o informaciones específicas sobre los derechos en discusión y mayor facilidad para producirlos<sup>32</sup>.

**106.** Como se observa el Código Modelo está basado, primordialmente, en sistemas jurídicos que ya prevén desde hace un tiempo la figura de las acciones colectivas; no sólo eso, a partir de su inclusión previa, dichos sistemas han ido evolucionando jurisprudencialmente y presentan un estado actual ya evolucionado en la materia.

**107.** Existen sistemas jurídicos que no prevén de forma adecuada las acciones colectivas dentro de sus disposiciones normativas, o su tratamiento procesal es deficiente. Por esto, algunos autores consideran que para este tipo de sistemas jurídicos, sería importante incluir una disposición que sirviera de guía inicial para el juzgador competente y que indicara de forma clara los lineamientos procesales en la materia<sup>33</sup>,

---

<sup>32</sup> Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor (coord.), en referencia de lo expresado por el Doctor Alberto Benítez. *Código modelo de procesos colectivos: un diálogo iberoamericano: comentarios artículo por artículo*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, página 198.

<sup>33</sup> *Ibidem*. Páginas 199 y 200.

sobre la base de que nuestro sistema jurídico en general, y el procesal en particular, fueron diseñados desde una visión liberal e individualista que privilegia la actuación individual como el motor que hace operar al sistema jurídico.

- 108.** En ese contexto, la mayoría de las instituciones procesales tradicionales apelan a la actuación individual de las partes para la resolución de controversias, bajo la presunción de que ellas serán las mejores defensoras de sus derechos y las que mejor blandirán sus armas procesales. Bajo dichos principios tradicionales, las partes son las encargadas de proveer al juzgador aquellos elementos probatorios que sean necesarios para crearle una convicción favorable respecto de sus pretensiones, por lo que su ofrecimiento, carga y producción les corresponde a ellas.
- 109.** Si bien esta visión liberal individualista logró satisfacer las necesidades sociales en un momento histórico determinado, la creciente complejidad de las relaciones sociales y el aumento en número y en situaciones comunes de las interrelaciones entre los diversos miembros de la sociedad hace necesario rediseñar el enfoque de nuestras instituciones jurídicas y dirigirlo hacia el establecimiento de acciones y procedimientos que permitan a los individuos su organización para la mejor defensa de sus intereses y derechos.
- 110.** Es bajo este supuesto que la función jurisdiccional desarrollada de forma tradicional por el Estado, no cumple con las necesidades de una realidad cada vez compleja y que demanda cambios en su enfoque<sup>34</sup>. Así, bajo este nuevo enfoque es que se desarrollan las acciones

---

<sup>34</sup> *Ibidem*. Página 201.

colectivas (al menos en su etapa moderna) a la luz de cierto rompimiento con las teorías y doctrinas tradicionales. Dentro de esta tendencia se puede colocar a las provisiones probatorias contenidas en el artículo 12 citado<sup>35</sup>.

**111.** De esta manera, ese precepto se refiere a que la carga probatoria corresponde a la parte que posea los conocimientos científicos, técnicos o informaciones específicas sobre los hechos, o mayor facilidad para su demostración.

**112.** Con base en lo anterior, si bien lo dispuesto en el Código Modelo sirve como un parámetro para el derecho mexicano en tratándose de procesos colectivos para determinar la carga de la prueba, lo cierto es que aquél se basó en sistemas jurídicos que ya prevén desde hace un tiempo la figura de las acciones colectivas, siendo que nuestro sistema las ha adoptado recientemente.

### **Carga dinámica de la prueba**

**113.** Al respecto, destaca la circunstancia que este Código Modelo, en relación con la acreditación de los hechos, aplica la teoría de la carga dinámica de la prueba, al establecer que cuando la parte a quien en principio no le corresponde la carga de probar un determinado hecho, tiene una **mayor facilidad o disponibilidad de los medios de convicción** para hacerlo frente a lo casi imposible o sumamente complicado que ello resulta para su contraparte, cuya aplicación ha sido admitida y ampliamente desarrollada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como se advierte del

---

<sup>35</sup> *Ídem.*

amparo directo en revisión 5505/2017<sup>36</sup>, respecto del cual se invocan algunas consideraciones.

**114.** En el referido precedente, se determinó que la igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas, de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal, lo que implica que cualquier situación de facto que impida mantener ese equilibrio debe ser solventada por el juzgador mediante las herramientas hermenéuticas correspondientes; particularmente, la interpretación conforme prevista en el artículo 1° constitucional.

**115.** En la referida sentencia se define a la carga procesal como un poder o una facultad (en sentido amplio) de ejecutar libremente ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista en una norma para beneficio y en interés propio, sin sujeción ni coacción, y sin que exista otro sujeto que tenga el derecho a exigir su observancia, pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables<sup>37</sup>.

**116.** Entre estas, se sitúa la denominada **carga de la prueba**, cuya evolución en la doctrina ha permitido entenderla desde dos perspectivas: por un lado, como una regla de juicio que indica a la autoridad jurisdiccional quien debe soportar la consecuencia de la falta de justificación de un hecho controvertido en el proceso, dada la imposibilidad de emitir una sentencia inhibitoria por falta de prueba (*non liquet*) y, por otro lado, como una regla de conducta para las partes que les indica cuáles son

---

<sup>36</sup> De la ponencia de la ministra **Ana Margarita Ríos Farjat**, resuelto por unanimidad de votos.

<sup>37</sup> Al respecto véase Devis Echandía, Hernando, *Compendio de la prueba judicial*, Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, 2000, páginas 193 y 194.

los hechos que a cada una les interesa demostrar ante el juez para que sean tomadas en cuenta como sustento de sus pretensiones o excepciones<sup>38</sup>.

117. Del asunto citado, amparo directo en revisión 5507/2017, derivaron las siguientes tesis:

**“CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.**

**Hechos:** *En un juicio ordinario civil se ejerció la acción de daño moral contra una empresa a partir del fallecimiento de una de sus trabajadoras dentro de sus instalaciones. La parte actora adujo como hecho ilícito el incumplimiento de la empresa a sus deberes de cuidado como patronal. En particular, le atribuyó no proveer la seguridad adecuada de la trabajadora; el retraso injustificado de su personal en la búsqueda y localización oportuna de la trabajadora, así como en dar noticia del deceso a las autoridades; la incertidumbre sobre las verdaderas circunstancias, motivos y lugar del fallecimiento; y, la falta de atención, apoyo e información a los familiares con motivo de los hechos. En primera instancia se tuvo por acreditada la acción; sin embargo, en apelación la Sala civil determinó que la parte actora no probó la conducta ilícita, por lo que absolvió a la empresa demandada.*

**Criterio jurídico:** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que si bien en materia de responsabilidad extracontractual por daño moral, por regla general, corresponde a la parte actora probar los hechos constitutivos de los elementos de su acción, excepcionalmente procede invertir esa obligación adjetiva para que sea la parte demandada quien justifique alguno de estos hechos cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho.*

**Justificación:** *La anterior determinación tiene sustento en la garantía del derecho de igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, la cual exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas, de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no*

---

<sup>38</sup> Devis Echandía, *Op. Cit supra* p.197.

*meramente formal, lo que implica que cualquier situación de facto que impida mantener ese equilibrio debe ser solventada por la autoridad jurisdiccional mediante las herramientas hermenéuticas correspondientes. Por lo tanto, procede invertir la carga de la prueba cuando, derivado de las circunstancias particulares del caso, la parte actora esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de convicción necesarios a fin de justificarlo y, en contrapartida, la parte demandada cuente con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho contrario. La postura expresada se torna aún más relevante cuando la responsabilidad extracontractual por daño moral se hace derivar de un hecho ilícito conformado por el incumplimiento de deberes tutelares de derechos humanos, lo que resulta aplicable a los particulares siguiendo la doctrina sobre la transversalidad de los derechos humanos sustentada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en estos supuestos la necesidad de mantener el equilibrio procesal entre las partes garantiza, además del debido proceso, los derechos a la dignidad humana y una justa indemnización en favor de las víctimas, lo que justifica la inversión de la carga probatoria para imponer el deber de demostrar el hecho contrario al actuar ilícito a la parte que tiene una mayor proximidad probatoria (facilidad y disponibilidad)<sup>39</sup>.*

**DAÑO MORAL. CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA SOBRE LA ILICITUD DE LA CONDUCTA POR NEGLIGENCIA DE UNA EMPRESA RESPECTO DEL FALLECIMIENTO DE UNA TRABAJADORA O TRABAJADOR. SUPUESTO DE EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

**Hechos:** Una persona demandó el pago de una indemnización por daño moral a una empresa en la que laboraba su madre, pues esta última falleció en sus instalaciones. La parte actora consideró que la empresa incurrió en una conducta ilícita por: 1) no proveer la seguridad adecuada a su madre en el trabajo; 2) el retraso injustificado de su personal en la búsqueda y localización oportuna de su madre, así como en dar noticia del deceso a las autoridades; 3) la incertidumbre sobre las verdaderas circunstancias, motivos y lugar del fallecimiento; y, 4) la falta de

---

<sup>39</sup> Registro digital: 2023556; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materia: Civil; Tesis: 1a. XXXVII/2021 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: 17 de septiembre de 2021; Tipo: Aislada; Amparo directo en revisión 5505/2017, de la ponencia de la ministra **Ana Margarita Ríos Farjat**, resuelto por unanimidad de votos.

*atención, apoyo e información al actor y sus demás familiares con motivo de los hechos. En primera instancia se le dio la razón, pero en segunda instancia, la Sala civil revocó la sentencia y absolvió a la empresa, al considerar que, conforme al material probatorio que obraba en autos, la parte actora no acreditó la conducta ilícita de la demandada. Inconforme, la parte actora promovió juicio de amparo, el cual fue negado por el Tribunal Colegiado.*

**Criterio jurídico:** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que si bien el sistema normativo que rige la distribución de la carga de la prueba en la acción de daño moral –integrado por los artículos 1.252 a 1.254 del Código de Procedimientos Civiles y el artículo 7.156, primer párrafo, del Código Civil, ambos del Estado de México– establece, como regla general, que corresponde a la parte actora acreditar plenamente la ilicitud de la conducta, excepcionalmente procede invertir esa carga de la prueba para que sea la parte demandada quien justifique la licitud de su conducta. Lo anterior, cuando el acto que se reclame como hecho ilícito consista en la violación a derechos fundamentales por parte de la patronal, como consecuencia del incumplimiento a sus deberes de cuidado, que derive en el fallecimiento de alguna de sus trabajadoras o trabajadores, en un contexto ajeno al desarrollo ordinario de sus labores.*

**Justificación:** *En el caso citado, a la parte actora le resultaría sumamente difícil o casi imposible demostrar que la demandada actuó con negligencia, pues implica el acceso a información, documentación y conocimientos técnicos no sólo sobre el marco obligacional de la empresa, sino sobre circunstancias concretas relevantes para la litis que únicamente la empresa podría conocer (testigos, documentos, dinámica de actividades internas, protocolos de seguridad, etcétera) y que justifiquen el cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones para con sus empleados o empleadas, respecto de los cuales la parte trabajadora (o sus familiares) no tendrían disponibilidad o fácil acceso; a diferencia de la patronal, quien al ser la poseedora de la información necesaria, será quien cuente con la mayor proximidad probatoria (disponibilidad y facilidad) para aportar los elementos al proceso a fin de acreditar que su actuar fue lícito. Por lo tanto, a fin de garantizar los derechos de igualdad procesal, como manifestación del debido proceso, a la dignidad humana y a una justa indemnización, es procedente invertir la*

*carga de la prueba a fin de que sea la demandada quien acredite la licitud en su actuación<sup>40</sup>.*

**118.** Cabe destacar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado que la distribución de la carga de la prueba se sustenta en los principios lógico y ontológico del sistema probatorio. Conforme al principio ontológico lo ordinario se presume, mientras lo extraordinario debe ser demostrado, de modo que la carga probatoria se desplaza a quien formule asertos extraordinarios en contraposición de quien hace los ordinarios<sup>41</sup>.

<sup>40</sup> Registro digital: 2023558; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materias: Civil; Tesis: 1a. XXXVIII/2021 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: 17 de septiembre de 2021; Tipo: Aislada; Amparo directo en revisión 5505/2017, de la ponencia de la ministra **Ana Margarita Ríos Farjat**, resuelto por unanimidad de votos.

<sup>41</sup> En la tesis 1a. CCCXCVI/2014 (10a.) de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues *permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, “no soy la persona que intervino en el acto jurídico”) o indefinido (verbigracia, “nunca he estado en cierto lugar”) pues en el primer caso, la dificultad de***

**119.** Además, subordinado a ese principio, se sitúa el principio lógico en los casos en que debe establecerse a quién corresponde la carga probatoria cuando, por su naturaleza, **existe una mayor facilidad para demostrar un aserto positivo** (con pruebas directas e indirectas) que uno negativo (solo con pruebas indirectas), tomando en cuenta para ello las verdaderas negaciones sustanciales y no solo aquellas formales, así como si el contenido de la negación es concreto o indefinido, pues en el primer supuesto la prueba se torna imposible, en tanto que en el segundo la dificultad probatoria no deriva de su contenido negativo, sino de la indefinición de su contenido lo que conmina a quien lo formula a probarlo. Extremo que se consideró de similar aplicación cuando se formula una afirmación indeterminada, porque en ella se advierte un elemento positivo susceptible de ser probado y permite presumir el otro, de igual naturaleza.

**120.** Con sustento en ello, existe como regla general que quien afirma un hecho está obligado a demostrarlo y no quien lo niega. Sin embargo, esto encuentra sus excepciones cuando, entre otros casos, la negación envuelve una afirmación o cuando con dicha negativa, se desconoce la presunción legal que a su favor posee su contraparte.

---

*la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza".* Registro 2007973. De la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, fallado por unanimidad de votos.

121. En ese mismo sentido, como regla general compete a las partes la prueba de sus respectivas pretensiones, de modo que corresponde al actor probar los elementos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones y defensas.
122. Sin embargo, esta regla también posee como excepción la existencia de situaciones particulares que impidan su cumplimiento ordinario en un verdadero plano de igualdad. Lo que se actualiza, entre otros supuestos, cuando la parte a quien en principio no le corresponde la carga de probar un determinado hecho, tiene una **mayor facilidad o disponibilidad de los medios de convicción** para hacerlo frente a lo casi imposible o sumamente complicado que ello resulta para su contraparte, lo que se ha denominado como **carga dinámica de la prueba**.
123. Sobre esta excepción, las corrientes doctrinales modernas y la propia jurisprudencia tienden a aceptar criterios más flexibles o dinámicos en la distribución de las cargas probatorias atendiendo, en algunos casos, a la proximidad de la prueba (disponibilidad y facilidad) de alguna de las partes sobre los hechos materia de litis, a fin de que sean distribuidas equitativamente<sup>42</sup>.

---

<sup>42</sup> Otras soluciones frente a dificultades probatorias son la máxima *res ipsa loquitur* usada en el derecho anglosajón, la prueba *prima facie* y la teoría del daño desproporcionado adoptada en el derecho español; en la jurisprudencia alemana a la regla *Anscheinsbeweis* (apariencia de prueba) y en la doctrina francesa a la *faute virtuelle* (culpa virtual). Para una descripción de éstas véase Hunter Ampuero, Iván. (2015). *Las Dificultades Probatorias en el Proceso Civil: Tratamiento Doctrinal y Jurisprudencial, Críticas y Una Propuesta*. Revista de derecho (Coquimbo), 22(1), 209-257. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532015000100006> (consultada el 23 de octubre de 2020).

**124.** Tanto la jurisprudencia nacional<sup>43</sup> como internacional<sup>44</sup> y un segmento de la doctrina<sup>45</sup> han encontrado en la inversión de las cargas probatorias una solución idónea para mantener el verdadero **equilibrio procesal** y garantizar la concurrencia de las partes en un **plano de igualdad material**, imponiendo esa exigencia a quien posee los mejores elementos y facilidades para demostrar los hechos controvertidos.

---

<sup>43</sup> Véanse la jurisprudencia 22/2011 de rubro **“DAÑOS ORIGINADOS POR LA APLICACIÓN NEGLIGENTE DE LA ANESTESIA. GENERAN UNA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ÍNDOLE SUBJETIVA (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TABASCO)”**. Registro 2001287. De la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, resuelto por unanimidad.

Asimismo, véanse los amparos directos en revisión 10/2012, resuelto por esta Primera Sala el 11 de abril de 2012. Los amparos directos 30/2013 y 31/2013, fallados por esta Primera Sala el veintiséis de febrero de dos mil catorce. El amparo directo 50/2015, fallado el 3 de mayo de 2017.

<sup>44</sup> **Véanse de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:** Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370. Párrafo 264. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, Párrafo 221. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, Párrafo 228. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, Párrafo 286. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, Párrafo 261.

**Véanse del Tribunal Europeo de Derechos Humanos:** Damayev vs. Rusia párrafo 62, fallado el 29 de Mayo de 2012. Toğcu vs. Turquía, párrafo 95, fallado el 31 de Mayo de 2005. Solomou y otros vs. Turquía, párrafo 67, fallado el 24 de junio de 2008.

<sup>45</sup> Al respecto véase: *Tratado de las pruebas judiciales*. Bentham, Jeremy, Valetta Ediciones, Buenos Aires, Argentina, 2002, pág. 289. *Cargas probatorias dinámicas*, Jorge Walter Peyrano et al, Rubinzal Culzoni Editores, julio 2008. *La carga de la prueba en la práctica judicial civil* Mercedes Fernández López, La Ley (España): Wolters Kluwer, 2006. *Mecanismos de flexibilización de la prueba de la culpa y del nexa causal en la responsabilidad civil médico-sanitaria*, Josef Solé Feliú, Revista de Derecho Civil, ISSN 2341–2216, vol. V, núm. 1 (enero–marzo, 2018), Estudios, pp. 55-97, <http://nreg.es/ojs/index.php/RDC> (consultada el 24 de octubre de 2020). *Los instrumentos procesales de flexibilización de la prueba en la responsabilidad civil médica*, Juan Carlos García Huayama Derecho y Cambio Social, ISSN 2224-4131, N°. 57, 2019, págs. 136-172. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7014395.pdf> (consultada el 24 de octubre de 2020). *Aplicación jurisprudencial de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas*, Pedro Donaires Sánchez, Derecho y Cambio Social, ISSN 2224-4131, Año 11, N°. 35, 2014. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5472790.pdf> (consultada el 25 de octubre de 2020).

**125.** Asimismo, explicó que la doctrina reconoce que el sistema de presunciones es adecuado para tener por acreditados los daños de difícil acreditación<sup>46</sup>, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos también es partícipe de esta idea<sup>47</sup> y, en esa misma línea, esta Primera Sala también ha determinado que es posible invertir la carga de la prueba cuando la parte demandada cuenta con mayor facilidad de probar que actuó con la diligencia debida<sup>48</sup>.

### **Aplicación del Código Modelo en México**

**126.** Con base en lo anterior, se advierte que lo dispuesto en el Código Modelo sirve como un parámetro para el derecho mexicano, en tratándose de procesos colectivos para determinar la carga de la prueba, aun cuando aquél se basó en sistemas jurídicos que ya prevén desde hace un tiempo la figura de las acciones colectivas.

**127.** Empero, tampoco podemos desconocer que, como se relató, la creciente complejidad de las relaciones sociales y el aumento en número y en situaciones comunes de las interrelaciones entre los

---

<sup>46</sup> Pizarro, Ramón Daniel, *Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho*, 2ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2004, pp. 625-627.

<sup>47</sup> Aunque generalmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos asigna la carga de la prueba a la parte que alega los hechos, hay circunstancias sin embargo, en que la carga de la prueba es revertida y recae en la parte que niega los hechos. Ello ocurre cuando existe una presunción de que la violación ha ocurrido (categorías sospechosas, casos de discriminación institucionalizada, cuando el Estado pudo prevenir la violación), y cuando es el Estado quien se encuentra en mejor posición probatoria. Ver casos *González Medina y familiares Vs. República Dominicana*, párr. 132, *Velásquez Rodríguez v. Honduras par. 123*, entre muchos otros.

<sup>48</sup> Así en la *Contradicción de Tesis 93/2011*, se manifestó: “Debido a la dificultad que representa para la víctima probar la culpa del médico anestesiólogo se posibilita un desplazamiento de la carga de la prueba para que sea el médico el que demuestre que la aplicación de la anestesia se realizó de acuerdo a los cuidados establecidos en la normatividad de la materia y al deber de diligencia que le exige la profesión. Así, el personal médico deberá demostrar que tuvo el cuidado debido en cada una de las etapas que involucra el procedimiento anestésico”.

## AMPARO DIRECTO 1/2021

diversos miembros de la sociedad hace necesario rediseñar el enfoque de nuestras instituciones jurídicas y dirigirlo hacia el establecimiento de acciones y procedimientos que permitan a los individuos su organización para la mejor defensa de sus intereses y derechos; aunado a que esta redistribución de la carga de la prueba constituye uno de los elementos que evidencia un tratamiento procesal distinto a aquellos que se encuentran en una posición desigual, con el propósito de alcanzar una verdadera igualdad entre las partes.

**128.** Por tanto, en los juicios colectivos, atendiendo a la obligación de los juzgadores de procurar que los principios de interpretación para estos procedimientos colectivos sean compatibles con su espíritu y con la protección de los derechos e intereses de los individuos, grupos o colectividades; **se considera que la carga probatoria si bien debe recaer en quien posea conocimientos científicos, técnicos o informaciones específicas sobre los hechos, o mayor facilidad para su demostración, ello de ninguna manera exime a la parte actora para aportar los medios probatorios que sustenten sus hechos cuando el juzgador considere que están a su alcance o que son de fácil obtención.**

**129.** Cabe destacar que, cuando se asevera que la carga probatoria debe recaer en quien posea conocimientos científicos, técnicos o informaciones específicas sobre los hechos, o mayor facilidad para su demostración, ello se encuentra ligado a los principios de disponibilidad y facilidad probatoria.

**130.** El primero conforme al cual la parte que posee en exclusiva un medio de prueba idóneo para acreditar un hecho, es quien debe exhibirlo, en tanto que resulta imposible para la contraparte acceder a él; mientras

que el segundo principio exige tener en cuenta la existencia de impedimentos que dificulten a una de las partes la práctica de un medio de prueba, siendo que a alguna de ellas le resultará más fácil o cómoda su obtención.<sup>49</sup> Sin que pueda llegarse al extremo de afirmarse que la aplicación de tales principios para la distribución de la carga, se hará en perjuicio de la parte que fácilmente podría llevarla a cabo, por el contrario, se trata de evitar que la imposibilidad de acreditar un determinado hecho perjudique a la parte que soporta la carga de su prueba pero no tiene una mayor disponibilidad o facilidad para probarlo<sup>50</sup>.

**131.** De esta forma, razonablemente puede aceptarse que el prestador de servicios es quien tiene mayor facilidad y disponibilidad de los medios o fuentes de pruebas; no obstante, ello de ninguna forma puede eximir a la parte actora de aportar los medios probatorios que sustenten sus hechos cuando el juzgador considere que están a su alcance o que son de fácil obtención, en atención al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>51</sup>, que dispone que *el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción*.

**132.** Tal precepto establece la tesis que impone al actor la carga de probar, es decir, exige a aquél que pruebe el fundamento de su propia intención. Sin embargo, no es cierto que el actor deba probar todos los hechos positivos y negativos, que sirven de base a sus pretensiones, pues esto equivaldría a exigirle también la prueba de la ausencia de hechos extintivos o impeditivos, ya que la decisión favorable del juez debe tener

---

<sup>49</sup> Ginebra Serrabou, Xavier (coord.), *Las acciones colectivas en el derecho mexicano*, México, Red Mexicana de Competencia y Regulación-Tirant lo Blanch, 2013, página 72.

<sup>50</sup> *Ibidem*. Página 73.

<sup>51</sup> “**Artículo 81.** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”.

## AMPARO DIRECTO 1/2021

en cuenta no solamente la existencia de los que originan o constituyen el derecho, sino la ausencia de los que pueden impedir su nacimiento o que posteriormente lo hayan podido extinguir o modificar. Por lo que al ser tan numerosas las excepciones, es imposible considerar a esta tesis como regla general para distribuir la carga de la prueba<sup>52</sup>.

**133.** Con base en las premisas reseñadas, atendiendo a la obligación de los juzgadores de procurar que los principios de interpretación para estos procedimientos colectivos sean compatibles con su espíritu y con la protección de los derechos e intereses de los individuos, grupos o colectividades; podemos concluir que, en un primer momento, la parte actora debe aportar los medios probatorios que sustenten sus hechos cuando el juzgador considere que están a su alcance o que son de fácil obtención.

**134.** A pesar de ello, los juzgadores deben tener en cuenta diversos principios en materia probatoria como los anteriormente explicados de disponibilidad y facilidad probatoria en los que la carga probatoria debe recaer en quien posea conocimientos científicos, técnicos o informaciones específicas sobre los hechos, o mayor facilidad para su demostración. Sin que lo anterior implique necesariamente que cuando la colectividad aduzca simplemente que no pudo acceder a los medios o fuentes de prueba inmediatamente se revierta la carga de la prueba a la demandada, ya que en tales supuestos deberá acreditar que ejecutó actos tendientes a obtener la fuente o el material probatorio.

**135.** Por tanto, el determinar si el actor tuvo al alcance o son de fácil obtención los medios probatorios que sustenten sus hechos, recae en

---

<sup>52</sup> Devis Echandia, Hernando, *Teoría general de la prueba judicial*, T. I, 2ª. ed., Editorial P. de Zavalía, Buenos Aires, Argentina, 1972, páginas 433 y 434.

los operadores jurídicos, determinación en la cual analizará si el demandante estuvo en aptitud de ofrecerla durante el periodo probatorio, pues en caso de que el actor no estuviere en tales condiciones, la carga de la prueba debe recaer en quien posea conocimientos científicos, técnicos o informaciones específicas sobre los hechos, o mayor facilidad para su demostración.

**136.** Lo anterior no constituye una carga desmedida al juzgador, quien juega un importante papel en los procesos colectivos por su actuación activa y precisa para descubrir la verdad, por lo que éste debe involucrarse en el proceso, tanto como agente político, como en consecuencia de su liderazgo en la sociedad, siempre alejado de los intereses en conflicto. En el entendido de que el potencial de solución de conflictos de la sociedad en una acción colectiva es elevado, considerando la relevancia social y la necesidad de protección de los derechos difusos y colectivos. En lo demás, se podrá evitar el enjuiciamiento de centenares o miles de procesos individuales, lo que justifica una prudente cautela del juzgador y una posición más activa de éste<sup>53</sup>.

### **III. Subsunción al caso concreto**

**137.** Sobre las bases anteriores, como una excepción a la regla general en la distribución de las cargas probatorias, tratándose de una acción colectiva, con la pretensión esencial de obtener un transporte público de calidad y seguridad de personas, así como los daños ocasionados por el servicio prestado en pésimas condiciones, la relación asimétrica entre ambos persiste en torno a la dificultad que representa para los usuarios justificar en juicio que la empresa demandada incumplió con

---

<sup>53</sup> Op. cit. páginas 197 y 198.

## AMPARO DIRECTO 1/2021

las obligaciones administrativas a su cargo para prestar un servicio de calidad y eficiencia.

**138.** Lo anterior, en la medida que la justificación de tal situación implicará el acceso a información, documentación y conocimientos técnicos no solo sobre el marco obligacional de la empresa, sino sobre circunstancias concretas relevantes para la litis que únicamente la empresa podría conocer (testigos, documentos, proceso de mantenimiento de las unidades, dinámica de actividades internas, protocolos de seguridad, etcétera) y que justifiquen el cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones para con los usuarios del transporte público, de manera que \*\*\*\*\* es quien cuenta con la mayor disponibilidad y facilidad para aportar los elementos al proceso a fin de acreditar que su actuar fue apegado a la normatividad respectiva.

**139.** Por lo anterior, la inversión de la carga probatoria resulta necesaria en casos similares al que nos ocupa, a fin de salvaguardar el equilibrio procesal entre las partes, pues dadas las circunstancias particulares que en ellos se presentan, al igual que lo que acontece en los litigios de responsabilidad médica y derivados de relaciones de consumo, entre otros, la parte demandada es quien debe tolerar la consecuencia de no justificar la regularidad de su conducta y no la actora quien debe asumir dicha carga, porque en ellos prevalece la misma justificación.

**140.** En el entendido que la inversión de la carga probatoria constituye una excepción a la regla general prevista en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles el cual establece que el acto debe probar los hechos constitutivos de su acción. Excepción que se actualiza únicamente en casos como el que nos ocupa, en los que las circunstancias *sui generis* hacen patente que la parte a quien en

principio no le corresponde la carga de probar un determinado hecho, tiene una **mayor facilidad o disponibilidad** de los medios de convicción para hacerlo frente a lo **casi imposible o sumamente complicado** que ello resulta para su contraparte. Lo que se debe ponderar caso por caso.

**141.** Con sustento en lo anterior, esta Primera Sala considera que es **fundado el agravio** que se analiza, a fin de que sobre la demandada **\*\*\*\*\*** recaiga la carga de evidenciar la regularidad de su conducta como elemento de la acción ejercida por la colectividad, a fin de mantener el equilibrio procesal de las partes y con ello, el respeto a sus derechos a la dignidad humana y una justa indemnización.

**142.** Conforme a los parámetros previamente establecidos, se reitera lo **fundado** del argumento propuesto por la asociación recurrente, pues del análisis de las circunstancias del caso del que derivó el presente juicio de amparo directo se desprende que el tribunal responsable adoptó una interpretación que no es acorde con los derechos descritos, pues partió de la premisa consistente en que corresponde a la **\*\*\*\*\*** la prueba de la irregularidad en el actuar de la demandada **\*\*\*\*\***, a pesar de que en el caso ésta tiene una **mayor facilidad o disponibilidad** de los medios de convicción para hacerlo, frente a lo **casi imposible o sumamente complicado** que ello resulta para los usuarios.

**143.** Lo cual es acorde con la reforma al artículo 17 de nuestra Constitución Política y la inclusión de las acciones colectivas al derecho mexicano<sup>54</sup> tuvieron por objeto fortalecer el acceso a la justicia de los ciudadanos,

---

<sup>54</sup> Mediante decreto de trece de julio de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de dicho mes y año.

## AMPARO DIRECTO 1/2021

mediante el establecimiento de instituciones procesales que permitan la defensa, protección y representación jurídica colectivas de derechos e intereses de los miembros de una colectividad o grupo dentro de la sociedad.

**144.** Debido a la novedad de las acciones y procedimientos colectivos en nuestro ordenamiento jurídico y a las particularidades que los diferencian de los procesos ordinarios civiles, los juzgadores tienen la obligación de procurar que los principios de interpretación para estos procedimientos sean compatibles con su espíritu y con la protección de los derechos e intereses de los individuos, grupos o colectividades. Los paradigmas procesales actuales son insuficientes e incluso contrarios al espíritu de las acciones colectivas.

**145.** En consecuencia, los juzgadores deben interpretar las normas que rigen dichos procedimientos tomando en consideración que su objetivo último es la protección de los derechos colectivos. Así, su labor consiste en la elaboración de estándares y guías de interpretación que conlleven el perfeccionamiento de los procedimientos colectivos para que sean cada vez más ágiles, sencillos y flexibles en aras de que las pretensiones de la colectividad gocen de un efectivo acceso a la justicia. Lo anterior es concordante con la tesis aislada emitida por esta Primera Sala de rubro: **ACCIONES COLECTIVAS. OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES AL INTERPRETAR LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO COLECTIVO**<sup>55</sup>.

---

<sup>55</sup> Décima Época, Registro: 2005802, Primera Sala, Tesis Aislada, Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. LXXXIV/2014 (10a.), Página: 531. De la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, fallado por unanimidad de votos.

- 146.** Por tanto, si los objetivos de las acciones colectivas son: **a)** proporcionar economía procesal, **b)** garantizar el acceso a la justicia y brindar seguridad jurídica y **c)** generar en la sociedad un efecto disuasivo ante abusos. De suma se sigue que, cuando la \*\*\*\*\* se refiere el método interpretativo en materia de acciones colectivas derivado del artículo 17 constitucional, así como del diverso 583 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se refiere a la obligación de los juzgadores de procurar que los principios de interpretación para estos procedimientos colectivos sean compatibles con su espíritu y con la protección de los derechos e intereses de los individuos, grupos o colectividades.
- 147.** Lo cual se traduce en que los juzgadores deben interpretar las normas que rigen los procedimientos colectivos tomando en consideración que su objetivo último es la protección de los derechos colectivos, para lo cual deberán elaborar estándares y guías de interpretación que conlleven el perfeccionamiento de los procedimientos colectivos para que sean cada vez más ágiles, sencillos y flexibles en aras de que las pretensiones de la colectividad gocen de un efectivo acceso a la justicia.
- 148.** En ese sentido, la creciente complejidad de las relaciones sociales y el aumento en número y en situaciones comunes de las interrelaciones entre los diversos miembros de la sociedad hace necesario rediseñar el enfoque de nuestras instituciones jurídicas y dirigirlo hacia el establecimiento de acciones y procedimientos que permitan a los individuos su organización para la mejor defensa de sus intereses y derechos; aunado a que esta redistribución de la carga de la prueba constituye uno de los elementos que evidencia un tratamiento procesal distinto a aquellos que se encuentran en una posición desigual, con el propósito de alcanzar una verdadera igualdad entre las partes.

## AMPARO DIRECTO 1/2021

**149.** Por tanto, en los juicios colectivos, atendiendo a la obligación de los juzgadores de procurar que los principios de interpretación para estos procedimientos colectivos sean compatibles con su espíritu y con la protección de los derechos e intereses de los individuos, grupos o colectividades; **se considera que la carga probatoria debe recaer en quien posea conocimientos científicos, técnicos o informaciones específicas sobre los hechos, o mayor facilidad para su demostración.**

**150.** En el caso concreto, la \*\*\*\*\* demandó de \*\*\*\*\* , las siguientes prestaciones<sup>56</sup>:

- a) La prestación de un servicio público de transporte de personas en condiciones de seguridad y calidad;
- b) Consecuentemente, pidió que se condenara a la demandada a retirar de circulación las unidades que, de acuerdo a la legislación de la materia, incumplieran con la antigüedad máxima establecida para encontrarse en circulación, así como los requisitos mencionados, y los establecidos en las respectivas concesiones y leyes aplicables;
- c) La sustitución de aquéllas por unidades que cumplieran con los requisitos de antigüedad, condiciones de calidad y seguridad, así como los establecidos en las respectivas concesiones y leyes aplicables;
- d) Por último, la reparación del daño a cada uno de los integrantes de la colectividad, bajo dos vertientes: un daño específico causado por la prestación del servicio en condiciones de falta de calidad y seguridad en relación con el precio pagado, resarcible mediante una indemnización o bonificación por el incumplimiento

---

<sup>56</sup> Sin que lo anterior se considere repeticiones innecesarias, pues sólo así podemos tener las premisas que sustentan la decisión del tema en estudio.

contractual; y los daños individuales que cada miembro de la colectividad reclamara vía incidental.

**151.** Tales prestaciones fueron sustentadas en los siguientes hechos:

- Las unidades de transporte público incumplen con las condiciones de seguridad, ya que los vehículos se encuentran en pésimas condiciones. Que lo anterior se pone de relieve en sus condiciones físicas las cuales demuestran su mal estado mecánico, pues son constantes las fallas mecánicas, el sistema de suspensión se encuentra deplorable, los neumáticos se encuentran en un visible y peligroso estado de desgaste.
- Aunado a lo anterior, las unidades que prestan el servicio son muy antiguas, con lo que se transgreden los artículos 1, 2 bis, fracciones III, IV y V de la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California, 1, 27, 30 y 58, del Reglamento de Transporte Público del Municipio de Ensenada, así como el Acuerdo para la Modernización del Servicio Público de Transporte Urbano Colectivo y Fijación de la Tarifa para el Municipio de Ensenada, lo cual romper con los principios legales y reglamentarios de seguridad, dignidad, calidad, comodidad, higiene, eficiencia y protección al medio ambiente que deben proporcionar los concesionarios de transporte público.
- Considera que la antigüedad tiene relación con la seguridad, pues los vehículos que han excedido su “*vida útil*”, han sufrido un desgaste extraordinario en partes y mecanismos vitales para garantizar seguridad. Tales como el sistema de frenado, la suspensión, el sistema eléctrico, de transmisión, así como apertura de cierre de puertas.
- Por otra parte, considera que el servicio público de transporte no se presta con calidad, por las razones previamente reseñadas y, en específico, por incumplir con el requisito de antigüedad mencionado.
- Así, considera que las unidades son muy antiguas, por lo cual significan un factor de inseguridad y riesgo para la integridad física de los usuarios; incidiendo en la calidad del servicio.
- Reflexiona que, la autoridad al establecer el requisito de vida útil máxima lo hizo teniendo en consideración que por el desgaste

## AMPARO DIRECTO 1/2021

de los vehículos sometidos al uso intensivo que resulta del servicio de transporte diario y masivo de personas, las unidades de antigüedad superior a la establecida no garantizan los aspectos de seguridad en el servicio, así como los de calidad en el mismo.

- Así, que la mala calidad se refleja, tanto en el aspecto general de las unidades, que en algunos casos es deplorable, como en el desgaste de asientos y demás instalaciones, que en muchos casos presentan roturas, alambres salientes, ventanillas que no funcionan, suspensiones que significan incomodidad e inseguridad; todo lo cual, consideran incide en la calidad en el servicio, haciéndola indigna para los usuarios que por razones de humanidad y por ley, tienen el derecho de disfrutar de un transporte de calidad.

**152.** En el caso, tanto el juez de origen como el tribunal de apelación, determinaron que la carga de la prueba recaía sobre la actora, pues ésta tenía que acreditar si se incumplieron los estándares establecidos por la normatividad para prestar el servicio de transporte público, así como los daños a la colectividad.

**153.** En efecto, en la sentencia recurrida el tribunal unitario señaló lo siguiente: *“la parte actora debió justificar desde el momento de formular su demanda y demostrar en juicio, no solo cuales fueron las acciones u omisiones que realizó la concesionaria \*\*\*\*\*, sino cuales fueron los daños que sufrieron los integrantes de la colectividad en su esfera jurídica”*.

**154.** Como se observa, la colectividad reclamó el derecho a un servicio público de transporte seguro y de calidad, basando sus pretensiones en los hechos antes mencionados, referentes a que las unidades de transporte público incumplen con las condiciones de seguridad, ya que aduce la \*\*\*\*\* que: **a)** los vehículos se encuentran en pésimas condiciones, lo que se desprende, según dicha persona moral, de sus

condiciones físicas ya que tienen fallas mecánicas, el sistema de suspensión se encuentra deplorable, los neumáticos se encuentran en un visible y peligroso estado de desgaste; **b)** la asociación señala que los vehículos son muy antiguos, excediendo en muchos casos de treinta años de su fecha de fabricación, con lo que rompe con los principios legales y reglamentarios de seguridad, dignidad, calidad, comodidad, higiene, eficiencia y protección al medio ambiente que deben proporcionar los concesionarios de transporte público; **c)** considera la asociación que la antigüedad tiene relación con la seguridad, pues los vehículos que han excedido su “*vida útil*”, han sufrido un desgaste extraordinario en partes y mecanismos vitales para garantizar seguridad; tales como el sistema de frenado, la suspensión, el sistema eléctrico, de transmisión, así como apertura de cierre de puertas; **d)** como consecuencia de lo anterior, sostiene la peticionaria que el servicio público de transporte no se presta con calidad y, en específico, por incumplir con el requisito de antigüedad mencionado; y **e)** concluye que la mala calidad se refleja, tanto en el aspecto general de las unidades, que en algunos casos es deplorable, como en el desgaste de asientos y demás instalaciones, que en muchos casos presentan roturas, alambres salientes, ventanillas que no funcionan, suspensiones que significan incomodidad e inseguridad.

**155.** Es por lo anterior que este alto tribunal considera que asiste la razón a la \*\*\*\*\* , en cuanto a que en el caso, la demostración de la regularidad del servicio de transporte implicara el acceso a información, documentación y conocimientos técnicos no solo sobre el marco obligacional de la empresa, sino sobre circunstancias concretas relevantes para la litis que únicamente la empresa podría conocer, tales como documentos, procesos de mantenimiento de las unidades, dinámica de actividades internas, protocolos de seguridad, etcétera, y

## AMPARO DIRECTO 1/2021

que justifiquen el cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones para con los usuarios del transporte público, de manera que \*\*\*\*\* es quien cuenta con la mayor disponibilidad y facilidad para aportar los elementos al proceso a fin de acreditar que su actuar fue apegado a la normatividad respectiva.

**156.** En las relatadas circunstancias, esta Primera Sala reitera que la falta de acreditación del elemento de daño ante el incumplimiento de las condiciones en las que el prestador de servicio de transporte público se encuentra obligado a prestar el servicio por la normatividad aplicable, en la acción individual homogénea, no era exigible respecto de todas las prestaciones reclamadas, pues lo que debe acreditarse es el incumplimiento de las condiciones mencionadas; y luego, en lo particular, examinar qué prestación implicaba necesariamente la acreditación de un daño específico; y, por otro lado, la carga de la prueba en el presente caso, no recae en la \*\*\*\*\*, como erróneamente lo consideró el tribunal de alzada, sino en \*\*\*\*\*.

**157.** Finalmente, en cuanto al **cuarto** concepto de violación, (en la demanda aparece como sexto), referente al pago de los daños en forma individual, no serán estudiados pues se encuentran supeditados a la nueva resolución que se dicte por parte del tribunal responsable.

**158.** En las relatadas circunstancias, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal a la quejosa, para los efectos que se detallan en el considerando siguiente.

**XI. EFECTOS.**

**159.** En atención a todo lo anterior, procede **conceder el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa, \*\*\*\*\***, para que el Tribunal Unitario:

- 1) Deje insubsistente la sentencia reclamada.
- 2) Emita otra en la que:
  - a. Tome como punto de partida que las prestaciones reclamadas en el juicio de origen corresponden a una acción individual homogénea.
  - b. Posteriormente, determine si quedaron acreditados los elementos de aquella, sin tomar en consideración que el daño a la colectividad deba ser probado como un elemento genérico para la procedencia de la acción; pero evaluar si para condenar a cada una de las prestaciones reclamadas en lo individual, se debe acreditar un daño específico, con base en las consideraciones emitidas en la presente ejecutoria.
  - c. Para tener acreditados los elementos de la acción en comento, tome como base que la carga de la prueba respecto a la regularidad con la que se prestó el servicio de transporte público de personas, corresponde a la demandada \*\*\*\*\* , con base en las consideraciones expuestas en esta ejecutoria.
  - d. Resuelva con libertad de jurisdicción el resto de las cuestiones planteadas a su consideración.

**160.** Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

## AMPARO DIRECTO 1/2021

**ÚNICO.** Para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria, la Justicia de la Unión **ampara y protege a la \*\*\*\*\***, en contra de la sentencia dictada por el Sexto Tribunal Unitario del Decimoquinto Circuito, el trece de julio de dos mil dieciocho, dictada en el toca de apelación \*\*\*\*\*.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.